

RECIBIDO NOTARIA Y COORD



Defensoría del Pueblo

El Desafío de ser diferentes es continuo y permanente

Instrucción Fiscal: 170101817100388
Juicio N. 17282-2017-03706

PROVIDENCIA N°-011-DPE-1701-170102-7-2017-004509- DPE
TRÁMITE DEFENSORIAL N° DPE-1701-170102-7-2017-004509

DEFENSORÍA DEL PUEBLO- COORDINACIÓN GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 9.-

Quito, D. M., 33 de agosto del 2018; a las 13:00

I.- REFERENCIA:

Dentro del trámite de vigilancia del debido proceso dentro del caso 4509, sobre la petición presentada por la señora Alexandra Córdova dentro del juicio 17282-2017-03706, sobre la desaparición y presunta muerte de su hijo David Romo Córdova, hay lo siguiente:

II.- OBJETO:

Aparejar al expediente la siguiente documentación:

- a) Incorporar al proceso las notificaciones recibidas por parte del Tribunal de Garantías Penales, con sede en la parroquia Ñaquito.
- b) Incorporar al expediente el informe intermedio de Vigilancia del Debido Proceso, de 3 de Agosto del 2018 en 55 fojas útiles.

Por los antecedentes expuestos, se dispone:

III.- DISPOSICIONES:

1. Agréguese al expediente los documentos indicados en los literas a) y b) de la presente providencia.
2. Notifíquese a la señora Alexandra Córdova, Fiscalía General del Estado, Consejo de la Judicatura y Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Ñaquito, con el contenido del informe detallado en el literal b).
3. Notifíquese y cúmplase.-

Dra. Gioconda Benítez Escobar
COORDINADORA GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 9
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
dpd/mbck/2018

FGE	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
	DIRECCIÓN DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y DERECHOS HUMANOS
RECIBIDO	
03 AGO. 2018	
HORA: 13:00	
ANEXOS:	39
NOMBRE:	SD
FIRMA:	[Signature]

Notificaciones:

Señora
Alexandra Córdova.
Correo: alexa_co2000@yahoo.com

Recibí confirmación
Alexandra Benítez

12/10/2014 10:00 AM

Señores/a Jueces
Tribunal de Garantías Penales
Dirección: Complejo Judicial Norte, ubicado en la Av. Amazonas y Pereira
Quito.-

Señor Fiscal General del Estado
Av. 12 de Octubre y Patria
Quito.-

Señores/as
Dirección de Derechos Humanos y Participación Ciudadana
Av. 12 de octubre y Patria
Quito.-

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR
Gina Benavides Llerena
Defensora del Pueblo encargada

INFORME INTERMEDIO DE VIGILANCIA PROCESAL
No. DPE-1701-170102-7-2016-004509

CASO DPE-1701-170102-7-2016-004509

COORDINACIÓN GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 9

Quito, 3 de agosto de 2018, a las 12h00.-

Considerando que,

La Defensoría del Pueblo, en calidad de Institución Nacional de Derechos Humanos, en cumplimiento de su mandato de tutela y protección establecido en el Art. 215 numeral 4 de la Constitución de la República que dispone "*(e)jercer y promover la vigilancia del debido proceso...*" en concordancia con el Art. 18 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, el Art. 13 del Reglamento de Trámites de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, y la Resolución 099-DPE-DNJ-2012-PMC, (vigentes en esa época), avocó conocimiento de la petición de la señora Alexandra Córdova y realizó la vigilancia del debido proceso de los siguientes expedientes:

1. Expediente Fiscal No. 17282-2015-0099G, que se tramitó en la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas, proceso reservado de investigación. Signado con expediente defensorial No.1701-170101-7-2016-004905
2. Expediente Fiscal N. 15904, que se tramitó en la Unidad de Actuaciones Administrativas que posteriormente pasó a llamarse "Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas". Signado con expediente defensorial No.1701-170101-7-2013-000768

Estas acciones defensoriales se radicaron en la Coordinación General Zonal 9 correspondiente al Distrito Metropolitano de Quito, y previo a la expedición de este informe, han sido acumulados mediante providencia con fecha 22 de junio del 2018 por tratarse del mismo caso, esto es la desaparición de David Romo.

Al respecto, es importante precisar que la facultad de vigilar el debido proceso prevista constitucional y legalmente tiene relación con uno de los principios de aplicación de los derechos humanos reconocidos en el numeral 9 del Artículo 11 de la Constitución que expresamente dice que: "El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso"

En la Constitución de Ecuador, el debido proceso está reconocido en tres artículos. El artículo 76 a través de un catálogo amplio de garantías básicas para todos los procesos administrativos y judiciales.

En el artículo 77 se prevé garantías específicas para procesos penales, aplicables al presente caso, en los que pueda haber una persona privada de la libertad. Adicionalmente, el artículo 78 también reconoce otras garantías específicas para las víctimas durante los procesos penales, a saber:

Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Estos tres artículos sobre debido proceso están directamente vinculados a los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, reconocidos también en la Constitución.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en inde-



fensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Así, nuestra competencia de vigilancia del debido proceso, en este caso penal, tiene que ver sobre todo con la obligación del Estado de garantizar materialmente el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, para lo cual se debe garantizar la forma en la que se investiga un delito, se juzga y sanciona a los responsables, así como se garantiza que los derechos de las víctimas se respeten según la normativa vigente.

En cuanto a estándares internacionales, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce el derecho al debido proceso legal a través de varias reglas mínimas que deben tenerse en cuenta en relación con la Constitución de Ecuador:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, ha precisado que el debido proceso en asuntos penales no solamente refiere a la instancia procesal penal propiamente dicha, sino a todo acto previo y a órganos no judiciales que tengan relación en esos procesos:

152. (...) Asimismo, otras disposiciones de dicho instrumento internacional, tal como los artículos 7 y 25 de la Convención, contienen regulaciones que se corresponden materialmente con los componentes sustantivos y procesales del debido proceso. En el Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, que se refería a las ejecuciones extrajudiciales de líderes sindicales, la Corte Interamericana sostuvo que las exigencias del artículo 8 de la Convención “se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial [...]”. Por lo tanto, desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho del imputado a la defensa. Asimismo, deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos, lo cual implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio¹.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 12. Debido Proceso”, Corte IDH, 2017, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/debidoproceso-2017.pdf>



**Defensoría
del Pueblo**
ECUADOR

189. En igual sentido la Corte Europea ha señalado que se deben considerar los procedimientos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación, y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, fueron justos.²

Resta decir que el mandato constitucional de vigilancia del debido proceso también está previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo que determina que: "Cuando la cuestión o asunto objeto de la queja estuviera sometido a resolución judicial o administrativa, la Defensoría del Pueblo se limitará a vigilar el respeto al debido proceso, pudiendo para este efecto interponer las acciones y recursos contemplados en la Constitución Política de la República y la Ley".

Por lo tanto, el presente informe no puede intervenir ni pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a decisión judicial penal, sin embargo revisará argumentos de las partes procesales con el fin de verificar si en esos momentos procesales hubo posibles vulneraciones al debido proceso. Se precisa que la Defensoría del Pueblo no es parte procesal ni supe las acciones de los jueces o autoridades competentes, tampoco de Fiscalía, ni la de los abogados defensores. La vigilancia consiste en verificar que se cumplan con las garantías básicas del debido proceso de las partes garantizados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Petición concreta,

Santiago David Romo Córdova (en adelante David Romo) desapareció en el mes de mayo de 2013. La Defensoría del Pueblo avocó conocimiento de oficio la vigilancia del debido proceso, mediante providencia 1701-170102-7-2013-000768-1, el 13 de diciembre del 2013, en cumplimiento de lo dispuesto por el Memorando Circular No. DPE-DNPDHN-2013-0019 de 09 de septiembre del 2013, suscrito por la Dra. Gabriela Hidalgo Vélez, en ese entonces, Directora Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza, Subrogante, de la Defensoría del Pueblo.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 12. Debido Proceso", Corte IDH, 2017, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/debidoproceso-2017.pdf>

Adicionalmente, el 6 de febrero del 2016, Alexandra Córdova Segarra, madre de David Romo, presentó una petición a la Defensoría del Pueblo del Ecuador solicitando la vigilancia del debido proceso ante posibles irregularidades cometidas dentro del proceso reservado.

A continuación, se relatan los hechos procesales más relevantes ocurridos en estos 5 años de actuaciones administrativas, investigación previa y proceso judicial.

1. La señora Alexandra Córdova Segarra presentó la denuncia por la desaparición de su hijo, David Romo, el 18 de mayo del 2013. Dicha denuncia avocó conocimiento la Fiscalía de Actuaciones Administrativas, Fiscalía 3, con expediente No. 15904-AA-DP, a cargo de la Dra. Jenny Morales y posteriormente del Dr. Jorge Nogales. Así estuvo el caso hasta el 28 de mayo de 2013, en que se inhibió de conocer la causa, por existir un presunto delito de asociación ilícita.
2. Mediante Resolución de 31 de mayo de 2013, pasó a conocimiento de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional (FEDOTI), en donde continuó la investigación por Asociación Ilícita en contra de Edgar Vinicio Mendoza Maldonado, Gustavo De Jesús Loja, José Moisés Cabascango Cualchi.
3. Posteriormente, a partir de mayo de 2014, regresó nuevamente el caso a ser considerado como una desaparición, a cargo ahora de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas, caso que fue asumido por la Dra. Laura Machuca y el Dr. Jorge Flores.
4. El 19 de mayo del 2015, se declaró la reserva en calidad de Acto Urgente, (Art. 27 numeral 7 Código de Procedimiento Penal) y se apertura un nuevo expediente administrativo signado con el No. 17282-2015-00993G. El proceso estuvo bajo reserva durante dos años y medio.
5. Finalmente, a partir del 10 de octubre de 2017, el caso se pasó a la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos, a cargo del Dr. Andrés Cuasapaz, quien asumió la etapa de instrucción fiscal por presunto delito de



Asesinato.

6. El 2 de febrero del 2018, solicitó al señor Juez de la Unidad Penal, con sede en la Parroquia de Carcelén, señale día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio en contra de: José Arbey Largo Acevedo (Jaleo), Carlos Alberto Londoño Naranjo (Padrino), Blanca Maruja Fueres Pifango, Jonathan Javier Rojas Ibarra, Roberto Carlos Espinoza Ramos, y absteniéndose de acusar a Juan Francisco Espinoza Espinoza y José Enrique Fueres Pifango.
7. Del 23 de abril al 14 de mayo de 2018, se realizó la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, ante el Dr. Telmo Molina, Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en la parroquia de Carcelén, quien declaró la validez procesal al considerar que no contiene vicios de competencia ni de procedimiento; y en base a los elementos de convicción, llamó a juicio a los procesados por el presunto asesinato, además dispuso:

SÉPTIMO [...] En este sentido, el fiscal actuante manifiesta que no ha logrado establecer el porqué SANTIAGO DAVID ROMO CORDOVA fue capturado y llevado a la "Clínica Unión Esperanza", así como tampoco ha informado a la víctima los motivos por los cuales no han sido vinculadas otras personas que posiblemente tendrían implicación en el caso, ni ha justificado haber agotado todos los medios para llegar a la verdad.[...] En consecuencia, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva de la víctima, con el contenido de este auto oficié al Fiscal General del Estado, a fin de que disponga las actuaciones que considere necesarias para salvaguardar los derechos de la víctima. Por otra parte en esta audiencia se ha puesto en conocimiento del juzgador, la comisión del delito de EVASIÓN del privado de libertad Reinaldo Lázaro Pérez Pérez, sin que se haya justificado el inicio o finalización de una investigación por este delito, por consiguiente oficié al Fiscal General del Estado, [...], a fin de que, de no haberse realizado, se emprendan las acciones legales que considere pertinentes. [...]. De igual modo del testimonio anticipado de Juan Francisco Espinoza Espinoza, llega a conocimiento de este juzgador, la comisión del presunto delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, de manera que, oficié al Fiscal General del Estado, con copia de dicho documento, a fin de que, de no haberse realizado, se emprendan las acciones legales correspondientes.

8. Con fecha 13 de julio de 2018 el Dr. Telmo Molina, Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en la parroquia de Carcelén, solicitó a la señora Presidenta de la Corte Nacional la extradición de Mauro Cevallos De La Torre, también implicado dentro del presunto delito de homicidio y detenido en Colombia.



9. El 6 de agosto de 2018, se llevará a cabo la Audiencia de Juzgamiento en el Tribunal Penal, con sede en la parroquia de Ñaquito, dentro de la primera instancia en este proceso.

A decir de la señora Alexandra Córdova, existen varias irregularidades cometidas en el proceso y vacíos que la Fiscalía omitió investigar y que solicitó se revisen en el expediente. Entre ellas afirma que se abstuvo de investigar lo siguiente.

1. En relación a localización del teléfono por parte de los señores investigadores al utilizar un código IMEI diferente al del teléfono que llevaba David Romo el día que desapareció.
2. Al conductor, controlador y ayudante, y su relación con la Clínica Unión y Esperanza.
3. A la usuaria del correo electrónico Almonacid Marianela o Marianela Almonacid, cuentas pertenecientes a Facebook y Hotmail, que mantuvo contacto con la familia y pareja de David, indicando que se encontraba bien, que se había marchado voluntariamente y que no lo busquen.
4. Los Policías de la UPC frente a la parada final del bus, pese a existir testimonios que de que ellos ayudaban a los capturadores de la Clínica a realizar las detenciones.
5. Se vulneró sus derechos y se le revictimizó al realizar el Peritaje de aplicación de parámetros térmicos en cerdos y análisis antropológico forense del comportamiento de la estructura ósea del material incinerado.
6. La declaración de reserva del proceso, que le impidió acceder y no recibió información de las actuaciones y diligencias de Fiscalía, vulnerando sus derechos y dejándole en indefensión.
7. Las actuaciones del agente Jorge Padilla, quien habría tenido conocimiento desde el principio que David Romo se encontraba en la Clínica Unión y Esperanza, por el testimonio de Jimmy Tipantuña y su madre.

En base a todos estos considerandos y hechos presentados por Alexandra Córdova, a continuación, se describen las diligencias y actuaciones realizadas hasta el momento, previo a emitir este informe intermedio de vigilancia del debido proceso.

Handwritten mark

3. Actuaciones Defensoriales:

Como ya se estableció dentro de la Vigilancia del Debido Proceso se abrieron dos expedientes, el primero que fue conocido como diligencias administrativas, y el otro a raíz que se tuvo conocimiento de la existencia del expediente reservado.

Expediente: CASO No. DPE-1701-170102-7-2013-000768 (en adelante 00768):

La Coordinación General Defensorial, Zonal 9, avocó conocimiento de oficio a raíz del allanamiento en la Clínica Unión y Esperanza, realizando la vigilancia y el acompañamiento dentro del expediente N. 15904, de las diligencias administrativas en la Fiscalía de Actuaciones Administrativas y posteriormente en la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas.

Los informes y actuaciones defensoriales de seguimiento a las diligencias realizadas se detallan a continuación:

1. **A fs. 16**, el 11 de noviembre de 2013, consta el informe de la visita in situ realizada a la Clínica Unión y Esperanza, elaborado por el equipo del Mecanismo de Prevención de la Tortura de la Defensoría del Pueblo, quienes a conocer de la noticia del allanamiento de la Clínica Unión y Esperanza en uso de sus atribuciones, procedieron a realizar una visita in situ, a fin de determinar las condiciones en las que se encontraban los internos y si fueron víctimas de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, recomendando que la Defensoría del Pueblo de oficio inicie la vigilancia del debido proceso de esta causa, ya que existe la presunción de que Santiago David Romo Córdova (desaparecido) se encontraba interno en la Clínica. Hecho relevante para la investigación pues transcurrido sólo 6 meses de la desaparición.
2. **A fs. 19**, el 08 de enero de 2014, la Coordinación General Defensorial, Zonal 9, de la Defensoría del Pueblo, por disposición de la Directora Nacional de Protección de Derechos Humanos, Subrogante, inició de oficio el expediente defensorial DPE-1701-170102-7-2013-000768, cuya funcionaria responsable fue la Dra. Mónica Ramírez, con la finalidad de realizar la vigilancia y acompañamiento del expediente No. 15904-AA-DP, relativo a las actuaciones realizadas en la Fiscalía

de Actuaciones Administrativas, a cargo de la doctora Jenny Morales, por la desaparición involuntaria de Santiago David Romo Córdova, a fin de garantizar los derechos establecidos en el Art. 75 y 76 de la Constitución de la República

3. **A fs. 20**, consta informe (sin fecha), sobre la revisión del expediente, en el que consta la realización de varias diligencias realizadas desde la presentación de la denuncia por parte de la señora Alexandra Córdova: oficios, allanamiento de un inmueble para la búsqueda de un celular, orden de detención del señor Moisés Cabascango, versiones rendidas por el chofer controlador y ayudante del bus 4 de la Compañía Transhemisferios, versión del señor Lugmaña, pericias y el allanamiento al Centro de Tratamiento de Adicciones Unión y Esperanza.
4. **A fs. 24**, el 12 de junio de 2014, consta el Informe de búsqueda de David Romo ordenado por la Dra. Laura Machuca, Fiscal de la Unidad Especializada de Personas Desaparecidas, la diligencia tuvo lugar el 10 de mayo de 2014. Se inició a las 8h00 desde Rumicucho hasta la quebrada de Talahua.
5. **A fs. 29**, consta el Informe que reporta que el 2 de febrero de 2014, se realizó la visita in situ a la Fiscalía donde pudo constatar que la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas desaparecidas, se encontraba instaurada, por lo tanto las causas que se encontraban en las Fiscalías de la Unidad Administrativa fueron remitidas, a la Dra. Laura Machuca, entre ellos, el caso de David Romo.
6. **A fs. 30**, consta el informe donde indica que el 11 de junio de 2014, se realizó revisión de 27 cuerpos del expediente, que incluyó el Informe del Estudio del Entorno Social de la señora Alexandra Córdova y Santiago Romo, varias diligencias señaladas, oficios a la policía nacional y Criminalística, señalamiento para búsqueda y barrido de la quebrada de Talahua.
7. **A fs. 32**, con fecha 12 de junio de 2014, se realizó el acompañamiento a la diligencia de búsqueda del señor David Romo.
8. **De fs. 56 a 58**, consta informe donde indica que con fecha 25 de septiembre de 2014, se realizó una nueva revisión del expediente en el que se verifica varias

diligencias: informes de búsqueda e inspecciones oculares; la solicitud del análisis psicológico de la personalidad de Edgar Mendoza Maldonado; informes periciales de ADN; versión de José Largo Acevedo; pericias de la computadora y teléfono de David Romo; partes informativos; versión de la señora Lupe Molineros; registro de buses de la Cooperativa Transhemisferios, y más versiones.

9. **De fs. 59 a 63**, consta informe de 6 de enero de 2015, se realizó seguimiento a los expedientes observando que constan varias versiones, partes informativos sobre diligencias realizadas en el bus, señalamiento de búsqueda y barrido en San Antonio de Pichincha, informe de reconstrucción de tiempos, se dispuso rinda versión el teniente Jorge Padilla, y otros, así como un cronograma de búsquedas.
10. **A fs. (Sin foliación)**, consta informe de acompañamiento a diligencia de reconstrucción de los hechos que se realizó el 5 de febrero de 2015, a las 18h00.
11. **A fs. 84**, el 14 de abril de 2015, mediante providencia se solicitó al Dr. Jorge Flores, Fiscal Especializado en Investigación de Personas Desaparecidas, a quien se le designó la investigación a partir del 20 de marzo del 2015, remita un informe detallado y pormenorizado de las investigaciones realizadas.
12. **De fs. 87 a 106**, el 08 de mayo de 2015, mediante providencia el Dr. Jorge Flores remitió informe pormenorizado sobre la desaparición de David Romo.
13. **De fs. 120 a 125**, consta informe de revisión realizado el 06 de agosto de 2015, en donde se pudo observar; en el informe de reconocimiento de evidencias, acciones investigativas, oficios, periciales, versiones, oficios, partes informativos y partes policiales.
14. **A fs. 126**, Acta de reunión realizada el 4 de septiembre de 2015 en la Defensoría del Pueblo con la señora Alexandra Córdova con el objeto de conversar sobre las investigaciones que se encuentran a cargo del Dr. Jorge Flores por la desaparición y presunto homicidio de su hijo, Santiago David Romo, donde se acordó realizar una revisión de las últimas actuaciones del expediente y de ser necesario se solicite una pericia grafológica, y se cuente con la presencia de la



Defensoría del Pueblo.

15. **De fs. 127**, consta informe de la revisión realizada el 16 de septiembre de 2015, del expediente fiscal que consta en la Fiscalía de Personas de Desaparecidas, en donde se pudo verificar la disposición de que se realice la pericia grafotécnica al señor Christopher Adrian Manyá Limaico, y Carlos David Navarro Saltos, posteriormente se concede prórroga de 20 días a petición del perito.
16. Del 19 de mayo de 2015 al 02 de agosto de 2017, a pedido del Dr. Jorge Flores, dentro del expediente N. 15904, se autorizó la Reserva Temporal N. 17282-2015-00993G, en base al Art. 27 numeral 7, del Código de Procedimiento Penal, razón por la cual la Coordinación General Defensorial, Zona 9, a pedido de la señora Alexandra Córdova Segarra, abrió el expediente defensorial DPE- 1701-170102-7-2016-004509.
17. **De fs. 129**, el 22 de junio de 2018, consta providencia en donde se dispone la acumulación del expediente defensorial 00768 y 04509, además se dispone el archivo del expediente 00768.

Expediente: CASO-DPE-1701-170102-7-2016-004509 (en adelante 004509):

La señora Alexandra Córdova, presenta una petición a la Defensoría del Pueblo el 25 de mayo de 2016 a fin de que se realice la vigilancia del debido proceso del expediente de autorización de Reserva Temporal N. 17282-2015-00993G, declarado por la Dra. Dayana Tapia Jueza de la Unidad de Flagrancia, ya que no tenía conocimiento de las diligencias que se encontraban realizando y el estado de la investigación, razón por la cual la Coordinación General Defensorial Zonal 9, admitió a trámite la petición, abriendo el caso DPE-1701-170102-7-2016-004509.-

Posteriormente con fecha 10 de octubre del 2017, se levantó la declaratoria de reserva y asumió el conocimiento y la sustanciación de la Instrucción Fiscal signada con el N. 170101817100388, el Dr. Andrés Cuasapaz Fiscal de la Dirección de la Comisión del Verdad y Derechos Humanos.



Dentro del expediente defensorial, se realizaron varias actuaciones con la finalidad de continuar con la vigilancia, encontrándose con el inconveniente de no tener acceso al expediente debido a la declaratoria de reserva. Sin embargo se pueden resaltar las siguientes diligencias defensoriales:

1. **A fs. 3**, consta la petición de 25 de mayo de 2016, presentada por señora Delia Alexandra Córdova Segarra, a la Defensoría del Pueblo, solicitando se vigile el debido proceso de los dos expedientes, (N.15904 y autorización de reserva 17282-2015-00993G) que se encontraba sustanciando el Dr. Jorge Flores Moreno, debido a que consideraba que la investigación no se había llevado correctamente y que no se le proveía de información sobre la desaparición de David Romo.
2. **A fs. 8**, el 06 de junio de 2016 se admitió a trámite la petición de Vigilancia del Debido Proceso mediante providencia 001-CASO-DPE-1701-170102-7-2016-0009-4509 a cargo del servidor Alejandro Vásconez³ y la Dra. Mónica Ramírez⁴, y se dispone notificar a la Fiscalía Nro. 1 de Personas Desaparecidas de Pichincha, el inicio de la vigilancia del expediente de autorización de Reserva Temporal N. 17282-2015-00993G, ya que del proceso N. 15904, se encontraba abierto el expediente defensorial 00768.
3. **A fs. 24**, el 04 de julio de 2016, se emitió por parte de la DPE una providencia de incorporación de boletas al expediente defensorial. No se evidencia ninguna otra acción defensorial.
4. Del 4 de julio de 2016 al 10 de octubre de 2017 no consta del expediente ningún tipo de actuación, en razón de la autorización de reserva temporal. La Defensoría del Pueblo no tuvo acceso al expediente así como tampoco recibió ninguna notificación de diligencia alguna. Sin embargo se precisa que no se realizó tampoco insistencia alguna ante Fiscalía para acceder al proceso y se le continúe notificando.
5. **A fs. 25**, el 10 de octubre del 2017, consta la notificación por la cual, la Fiscalía General del Estado, una vez levantada la reserva temporal del expediente N.

³ El Ab. Alejandro Vásconez laboró en la Defensoría del Pueblo hasta enero del 2018.

⁴ La Dra. Mónica Ramírez laboró en la Defensoría del Pueblo hasta abril del 2017.



17282-2015-00993G, dentro de la audiencia de formulación de cargos de 30 de septiembre de 2017, resolvió disponer conforme al Art. 284 del Código Orgánico de la Función Judicial, que el Dr. Andrés Cuasapaz Arcos, Agente Fiscal de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos, asuma la sustanciación de la Instrucción Fiscal, signada con el N.170101817100388, por el presunto delito de Asesinato.

6. **A fs. 40**, el 13 de noviembre de 2017, se emite una providencia incorporando boletas emitidas dentro de la instrucción fiscal por el presunto delito de Asesinato, disponiendo varias diligencias ordenadas por la Fiscalía de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos, además se hace conocer que se continuará con la vigilancia del debido proceso.
7. **A fs. 42**, consta providencia de 14 de noviembre de 2017, en donde se dio a conocer que se acudió a realizar la revisión del expediente, pero no se tuvo acceso por cuanto el Fiscal no se encontraba, y se recomienda continuar con la vigilancia del debido proceso.
8. Revisado el expediente defensorial 4509, no consta que el funcionario responsable hubiese realizado alguna actuación que determine la continuidad de la vigilancia del debido proceso, una vez levantada la reserva temporal, ni en la etapa de instrucción fiscal por el presunto delito de Asesinato.
9. **A fs. 63**, el 11 de enero de 2018, mediante providencia, se dispuso continuar con la vigilancia del debido proceso, una vez que se ha realizado la formulación de cargos.
10. **A fs. 68**, el 19 de enero de 2018, mediante providencia se dispuso continuar con la vigilancia del debido proceso y se designó a la Dra. Diana Palacios Dávila como servidora responsable, a fin de que realice el acompañamiento dentro de la etapa de instrucción fiscal y que ha seguido con la vigilancia hasta la actualidad.
11. **A fs. 93**, de 31 de enero de 2018, consta el informe de acompañamiento a la señora Alexandra Córdova dentro de la Instrucción Fiscal, por parte de la Dra.

Diana Palacios Dávila en: el 22 de enero de 2018, diligencias de pericia de cotejamiento de voz de los celulares de propiedad de Carlos Alberto Londoño y José Arvey Largo Acevedo; el 23 de enero de 2018, testimonio anticipado del señor Wilson Tipantuña; el 24 de enero de 2018, versión de Jonathan Armando Meza; el 25 de enero de 2018, ampliación de la versión de Juan Francisco Espinoza, quien se acogió el derecho al silencio, el mismo día rindió su versión el Dr. Dustín Ortega Sánchez, Director del Centro de Detención de Cotopaxi y se a la versión de David Navarro, quien no asistió; el 26 de enero de 2018, testimonio anticipado de la señorita Estefanny Pantoja y versión de la señora María Toapanta; el sábado 27 de enero de 2018, continuación de la versión de la señora María Toapanta.

12. **A fs. 96**, el 24 de enero de 2018, consta en el proceso memorando emitido por la Delegada de la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi, sobre una diligencia que se debía realizar en el Centro de Privación de Libertad de Latacunga, la misma que no se llevó a cabo.
13. **A fs. 104**, el 07 de febrero de 2018, consta la providencia de la Defensoría del Pueblo agregando al expediente las boletas anteriores e insistiendo a la Fiscalía y al Juez de Garantías Penales se nos notifique, dentro del juicio N. 17282-2017-03706 que por presunto delito de Asesinato sigue Fiscalía en contra de Carlos Alberto Londoño, José Arvey Largo Acevedo, Blanca Maruja Fueres, Jonathan Rojas Ibarra y Roberto Carlos Espinoza Ramos.
14. **A fs. 106**, el 12 de marzo de 2018, consta el oficio emitido por la Defensoría del Pueblo dirigido al Fiscal General del Estado a Carlos Baca Mancheno, solicitándole que en razón de la excusa de la Dra. Tania Moreno en calidad de Fiscal Superior, por haber conocido con anterioridad el caso, designe otro Fiscal que le subroge en el conocimiento del dictamen abstentivo emitido por el Fiscal Andrés Cuasapaz, a favor de Juan Francisco Espinoza y José Enrique Fueres.
15. **A fs. 107**, el 20 de marzo de 2018, consta providencia de la Defensoría del Pueblo, solicitando a la Fiscal Ruth Palacios Brito, quien fue designada para conocer el dictamen abstentivo emitido por el Dr. Andrés Cuasapaz, a favor de

Juan Francisco Espinoza y José Enrique Fueres.

16. **A fs. 113**, de 12 de abril de 2018, consta la providencia en donde se solicitó al Juez de Garantías Penales de la Parroquia de Carcelén, facilidades para revisión del proceso y se notifique en el casillero judicial y correo electrónico señalado por la Defensoría del Pueblo.
17. **De fs. 115 a 134**, el 17 de abril del 2018, consta razón en donde se adjuntó al expediente defensorial fotos que hacen referencia del acompañamiento de la Defensoría del Pueblo en la búsqueda de David Romo Córdova.
18. **De fs. 140**, el 15 de mayo del 2018, consta el informe, sobre el acompañamiento a la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio ante el Dr. Telmo Molina, Juez de la Unidad Penal de Carcelén.
19. **De fs. 146 a 152**, mediante boleta de 22 de junio de 2018, El Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Ñaquito señaló a partir del 6 de agosto del 2018, desde la 8h30, para Audiencia de Juzgamiento de Carlos Alberto Londoño, José Arvey Largo Acevedo, Blanca Maruja Fueres, Jonathan Rojas Ibarra, Roberto Carlos Espinoza Ramos, por el delito de Asesinato de David Romo Córdova.

La Defensoría del Pueblo del Ecuador reconoce que desde diciembre de 2013 hasta la presente fecha no se ha emitido informe previo que dé cuenta sobre la vigilancia del debido proceso realizada en estos dos expedientes defensoriales, donde se haya determinado irregularidades al debido proceso, con excepción del informe realizado a la diligencia sobre Parámetros Térmicos En Cerdos Y Análisis Antropológico Forense Del Comportamiento De La Estructura Ósea Del Material Incinerado. Ese informe fue realizado por la Dra. Diana Palacios Dávila en base al informe pericial presentado por investigador de incendios, Heriberto Luis Moreira, cuyo contenido se encuentra incorporado dentro del presente informe.

En consecuencia, este informe previo que se emite y se notifica a la peticionaria, Alexandra Córdova, constituye una disculpa por la falta de diligencia de los funcionarios anteriores de la Defensoría del Pueblo que estuvieron a cargo y pretende

aportar como reparación frente al retardo injustificado de la Defensoría del Pueblo, al emitirlo previo a la audiencia de juzgamiento que se realizará el 6 de agosto de 2018.

3.- Análisis.

Previo a analizar las irregularidades específicas, detectadas en el proceso penal sometido a vigilancia del debido proceso, es necesario determinar el modo en que el Estado Ecuatoriano investiga los casos de "desapariciones voluntarias", y las irregularidades al debido proceso que eso supone, de manera general cuando una persona desaparece.

3.1. La falta de tipificación de la desaparición involuntaria.-

Existen varios instrumentos internacionales de derechos humanos que han determinado como grave violación a los derechos humanos a la desaparición forzada, entre ellos, la Declaración de Naciones Unidas sobre la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (1992), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada (1994), el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998); y la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas (2006). La Constitución de la República señala a la desaparición forzada como delito de lesa humanidad y actualmente está tipificada en el artículo 84 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), siendo un gran avance en la tutela de derechos.

Artículo 84.- Desaparición forzada.- La o el agente del Estado o quien actúe con su consentimiento, que por cualquier medio, someta a privación de libertad a una persona, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impida el ejercicio de garantías constitucionales o legales, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Sin embargo, el delito de desaparición en el COIP, solamente hace referencia a cuando el sujeto que comete el delito es un agente estatal u otros pero que actúan con el consentimiento del Estado. Eso en la práctica provoca que, cuando las personas desaparecen sin que medie el sujeto previsto en el artículo 84 del COIP, es decir agentes privados sin la intervención del Estado (sea por acción directa o porque la

consiente), el hecho de la desaparición no constituye delito penal. Esta omisión del COIP vulnera lo previsto en el artículo 2 y 3 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas que expresamente dice:

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Ahora bien, si partimos del hecho que la desaparición, cuando aparentemente la han provocado particulares sin participación o consentimiento estatal, no se encuentra tipificada como infracción penal, cuando el hecho es denunciado, la Fiscalía inicia solamente actuaciones fiscales urgentes, fundamentado en el actual artículo 583 del COIP y antes de 2014 previsto en el artículo 35 del Código de Procedimiento Penal vigente entre el año 2000 y el 2014.

Artículo 583.- Actuaciones fiscales urgentes.- En los casos de ejercicio público o privado de la acción en que se requiere obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito, la o el fiscal podrá realizar actos urgentes y cuando se requiera autorización judicial se solicitará y otorgará por cualquier medio idóneo como fax, correo electrónico, llamada telefónica, entre otros, de la cual se dejará constancia en el expediente fiscal.

Si como resultado de esas acciones, la persona aparece viva y existen indicios de haberse cometido un delito; o muerta; o que de la denuncia por desaparición aparezcan algunos elementos materiales que favorezcan encuadrar ese hecho en algún tipo penal ya existente; solamente en esos tres casos se abre una investigación previa por delito penal. Caso contrario, la denuncia por desaparición puede pasar períodos prolongados de investigación sin que los Fiscales a cargo de dichas acciones

urgentes cuenten con todos los recursos y herramientas que dispone el COIP para una investigación previa e instrucción fiscal penal.

En efecto, el numeral 3 del artículo 417 del COIP relativo a la prescripción del ejercicio de la acción penal, se determina que:

- c) En el caso de un delito continuado, el plazo de la prescripción se contará desde la fecha en que la conducta cese.
- d) En los casos de desaparición de persona, los plazos de prescripción empezarán a contarse desde el día en que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente.

De ese modo, el propio COIP ha configurado un sistema diferenciado en el que la desaparición de personas, cuando no participa ni consiente en el hecho un agente estatal, denominadas “desapariciones involuntarias”, no constituye delito y la acción estatal se reduce a procesos dilatados de actuación fiscal, de carácter administrativo, que impide que se agoten de manera oportuna, efectiva y seria, las acciones necesarias que permitan garantizar el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, que en el caso específico es determinar el paradero de la persona.

Esta diferenciación que hace la normativa penal ecuatoriana entre “desapariciones involuntarias” y la desaparición forzada tipificada en el COIP, constituye vulneración al debido proceso y un obstáculo estructural para los familiares y amigos de las personas desaparecidas de poder acceder de manera inmediata y oportuna a un tribunal o juez para que sus derechos sean protegidos mientras la persona siga desaparecida y no haya indicios de que se haya cometido un delito tipificado. Así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH en adelante) en el sentencia sobre el fondo y reparaciones en el caso Tiu Tojín vs. Guatemala en 2008:

95. (...) Cualquier norma o práctica del orden interno que dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención. Esto tiene particular relevancia en casos de desaparición forzada de personas, dado que el derecho a las garantías judiciales comprende también el derecho de los familiares de la víctima a acceder a éstas.⁵

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 12. Debido Proceso”, Corte IDH, 2017, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/debidoproceso-2017.pdf>

De hecho, en el presente caso, desde mayo de 2013 en que se denunció la desaparición de David Romo y hasta el 10 de octubre de 2017, en que finalmente se abre una investigación previa por el presunto delito de asesinato, es decir, durante cuatro años y cinco meses, el caso fue investigado a través de actos fiscales urgentes al amparo de las normas vigentes en el Código de Procedimiento Penal y el Código Orgánico Integral Penal. Este retardo injustificado en el derecho de acceso a la justicia finalmente provoca la falta de oportunidad, diligencia y exhaustividad de la actuación de la Fiscalía General del Estado, vulnerando lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 14 de octubre de 2014 en el caso Rochac vs. El Salvador:

139. (...) Asimismo, la Corte ha señalado que los órganos estatales encargados de la investigación relacionada con la desaparición forzada de personas, cuyos objetivos son la determinación de su paradero y el esclarecimiento de lo sucedido, la identificación de los responsables y su posible sanción, deben llevar a cabo su tarea de manera diligente y exhaustiva. Es oportuno recordar que en casos de desaparición forzada, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad⁶.

Es pertinente precisar que en un primer momento estas desapariciones involuntarias eran conocidas por Fiscalías de Actuaciones Administrativas, denominadas ahora como Fiscalía de Personas Desaparecidas. Son Fiscales que están a cargo de estas actuaciones administrativas y solamente en el caso de que se lleguen a tener indicios del cometimiento de delitos, podrían pasar el caso a otra Fiscalía para que inicie la respectiva investigación previa, tal como prevé el artículo 585.3 del COIP.

3.2 La desaparición como delito continuado y conexo, y las varias investigaciones desconectadas

La desaparición de personas, sea forzada o involuntaria, tiene como dos elementos que la caracterizan a este tipo de delitos que son, por una parte, continuados o permanentes y, por otra parte, que su cometimiento acarrea el cometimiento de otros delitos conexos. Así lo ha reconocido el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que, en la sentencia de 23 de noviembre de 2009 del caso Radilla Pacheco

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 12. Debido Proceso", Corte IDH, 2017, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/debidoproceso-2017.pdf>



vs. México, la Corte IDH precisa:

146. En tal sentido, el análisis de la desaparición forzada debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal en el presente caso. Sólo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva, con su carácter continuado o permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias, teniendo en cuenta el corpus juris de protección tanto interamericano como internacional⁷.

Y en el caso *Blake vs. Guatemala*, en la sentencia de 24 de enero de 1998, sobre la conexidad de la desaparición de personas con otros delitos precisó que:

82. Al respecto, en su jurisprudencia constante sobre casos de desaparición forzada de personas, la Corte ha reiterado que ésta constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos⁸.

Este punto esencial sobre delito continuado y conexidad se debe tener presente en los casos de personas desaparecidas. En efecto tanto el Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP) como el COIP vigente, regulan la conexidad. Entre el año 2000 y el 2014, el artículo 21 numeral 4 del CPP establecía las reglas de conexidad para los delitos dentro de las reglas de la competencia territorial:

Art. 21. - Reglas de la competencia territorial.- En cuanto a la competencia de los jueces de garantías penales y tribunales de garantías penales, se observarán las reglas siguientes:

4. Hay conexidad cuando:

- a. El hecho punible ha sido cometido por dos o más personas en concurso o cooperación entre ellas o ha intervenido más de una a título de participación;
- b. Se impute a una persona la comisión de más de un hecho punible con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar; y,
- c. Se impute a una persona la comisión de varios hechos punibles; cuando unos se han cometido con el fin de consumir u ocultar otros;

4-A. Cuando se hubieren cometido infracciones conexas de la misma o distinta gravedad, en un mismo lugar o en diversos lugares, habrá un solo proceso penal ante la jurisdicción donde se consumó el delito más grave.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 12. Debido Proceso", Corte IDH, 2017, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/debidoproceso-2017.pdf>

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 12. Debido Proceso", Corte IDH, 2017, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/debidoproceso-2017.pdf>

Y en el actual COIP, el artículo 406 actualiza la regla del siguiente modo:

Artículo 406.- Conexidad.- Cuando se cometen infracciones conexas de la misma o distinta gravedad, en un mismo lugar o en diversos lugares, habrá un solo proceso penal ante la jurisdicción donde se consumó la infracción más grave.

Hay conexidad cuando:

1. Se imputa a una persona la comisión de más de un hecho punible con una o varias acciones u omisiones realizadas con unidad de tiempo.
2. Se imputa a una persona la comisión de varios hechos punibles si se han cometido con el fin de consumir u ocultar otros.

Sin embargo, como posible resultado de la falta de tipificación de la desaparición involuntaria, la norma de conexidad no se ha aplicado en el presente caso, en dos sentidos: 1) cada vez que en la denuncia e investigación por desaparición aparecieron indicios del posible cometimiento de un delito, Fiscalía optó por abrir investigaciones previas por esos posibles delitos sin considerar la conexidad con el hecho de la desaparición, 2) Cada vez que en otras investigaciones previas o procesos penales apareció la posible conexión de esos delitos con la desaparición de David Romo, no se aplicó la regla de conexidad existente.

Así, en el caso que nos ocupa, se han abierto distintos procesos penales por los siguientes delitos derivados de indicios que aparecieron en la investigación por desaparición de David Romo: asociación ilícita, robo y falsificación de firmas. Todos ellos de manera previa a que la desaparición, como tal, pase a ser investigada por posible asesinato, único proceso activo en este caso. Así mismo, en un caso penal por trata de personas en el que aparecieron indicios sobre la desaparición de David Romo, no se aplicó la norma de conexidad vigente en la normativa penal que aplica al caso.

Es relevante advertir que el propio CPP en el inciso 3 del artículo 25 exigía a los fiscales abrir instrucciones fiscales por delitos por separado, norma que no aparece más en el Código Orgánico Integral Penal.

A continuación se evidencia el modo en que se ha fragmentado en varios procesos penales la desaparición de David Romo, sin que hay aún responsables por el hecho de la desaparición hasta la fecha:



1. **Asociación Ilícita.-** El 28 de mayo de 2017, dentro del proceso penal N. 17281-2013-0131*, se realizó la Audiencia de Formulación de Cargos por el delito de asociación ilícita en contra de Edgar Vinicio Mendoza Maldonado, Cristian Gustavo De Jesús Loja y José Moisés Cabascango Gualchi, ante el Juez de la Unidad de Garantía Penales con competencia en Delitos Flagrantes, por considerar que existían indicios graves y precisos en relación a la desaparición de David Romo, solicitando prisión preventiva. Posteriormente el 15 de octubre de 2013, pasó a conocimiento del Juez Sexto de Garantías Penales dentro del juicio N. 17256-2013-1179, y el 17 de octubre de 2013 en audiencia preparatoria dictaron auto de sobreseimiento provisional de los procesados y su inmediata libertad. Además, no existe disposición para que la Fiscalía continúe con la investigación sobre la desaparición de David Romo.

2. **Robo.-** El 26 de septiembre de 2013 dentro del proceso penal No. 17256-2013-1823, se realizó la Audiencia de Formulación de Cargos por el delito de robo en contra de Edgar Vinicio Mendoza Maldonado y Cristian Gustavo De Jesús Loja, ante el Juez de la Unidad de Garantía Penales con competencia en Delitos Flagrantes, por considerar que existían indicios graves, precisos y concordantes al robo del celular el 16 de mayo de 2013, en el interior del bus Nro. 4 de la Compañía Transhemisferios. Celular marca Blackberry color negro con plomo modelo curve 9300 IMEI 363932040005816, de propiedad de la señora Delia Alexandra Córdova Segarra, que lo llevaba David Romo la noche en que desapareció.

El 6 de febrero de 2014, el Juez Sexto de Garantías Penales en audiencia preparatoria, dictó auto de llamamiento a juicio para el señor Mendoza Maldonado y el sobreseimiento para el señor De Jesús Loja. Mediante sorteo, pasó a conocimiento del Tercer Tribunal de Garantías Penales, con el número 17243-2014-0036 para juzgamiento; el señor Mendoza se acogió al procedimiento abreviado y se le impuso la pena de un año de prisión correccional mediante resolución dictada el 21 de marzo de 2014, disponiendo que, por cuanto se investiga la desaparición de David Romo, se remitan copias certificadas de lo actuado para que se inicien las investigaciones pertinentes.



Cabe destacar que dentro del proceso el número 17243-2014-0036, conjuntamente con la sentencia emitida por Tercer Tribunal de Garantías Penales, uno de los jueces, el Dr. Wladimir Jhaya, emitió voto salvado, en donde señala que el procedimiento abreviado es improcedente porque se ha dividido varios delitos conexos relacionados con la desaparición de David Romo, lo que haría presumir un delito sancionado con reclusión, y por lo tanto no se habría cumplido con el requisito señalado en el artículo 369 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal:

[...] El llamado principio de coherencia o correlación entre la acusación y la sentencia, implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contempladas en la acusación, acusación que en el presente caso estriba en que fue denunciado por el robo que devino en la desaparición de Santiago David Romo, y que fue presuntamente la última o últimas personas de su contacto, es decir siempre ha estado en su conocimiento que el robo que se le acusaba se encontraba vinculado con la desaparición, consideraciones todas estas por las cuales, de conformidad con los hechos expuestos, entrándose de un robo, vinculado a la desaparición de la persona, se presume la existencia de un delito de reclusión, más no como simplistamente pretende deformar los hechos y su adecuación el señor Fiscal actuante, por lo que en base a las consideraciones y fundamentaciones expuestas, siendo el antecedente de la instrucción la denuncia presentada por la acusadora particular, que según ha informado, e indicó sobre los hechos que deja constancia que el acusado no sólo sustrajo un celular, que este celular se lo sustrajo al señor David Romo quien se encuentra desaparecido 10 meses que el celular lo tomó cuando estaba de aprendiz de controlador en un bus de transporte mitad del mundo, que se encontraban Cristian Loja que era el controlador y el chofer del bus, el señor Moisés Cabascango, que en la parada del bus se le sustrajeron el celular desapareciendo posteriormente el señor David Romo, y sido reiterativo en afirmar que la denuncia se puso no sólo por la desaparición del celular sino por la desaparición de su hijo David Romo, que torna el hecho presuntamente de reclusión, y pena superior a cinco años, el TERCER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA, RESUELVE, INADMITIR el sometimiento de la presente causa al procedimiento abreviado, al no cumplirse con el presupuesto del Art. 369, numeral primero del Código de Procedimiento Penal, por lo que se rechaza la petición en referencia. Se observa la conducta del señor fiscal actuante Dr. Alejandro Alemán Comejo, quien ha tenido a su cargo la presente causa desde su audiencia de formulación de cargos, observándose de los documentos remitidos al Tribunal y que forman parte de su expediente, esto es el acta de formulación de cargos, preparatoria del juicio y sustentación del dictamen fiscal y el correspondiente auto de llamamiento a juicio, que por los mismos hechos, ha existido una causa por asociación ilícita, una causa por robo, de la cual se obtienen copias para dar inicio a la acción presente por hurto, y dentro de ésta se han solicitado copias para dar inicio a una acción por ocultamiento de cosas robadas, delitos todos estos por el mismo bien jurídico tutelado, dividiendo la continenia de la causa, indebidamente, y propiciando varios procesamientos por los mismos hechos.



Dentro de este caso, uno de los jueces al salvar su voto, dejó en evidencia la falta de aplicación de la regla de conexidad entre delitos cometidos "con el fin de consumir u ocultar otros" realizados en unidad de tiempo, tal como determina la norma procedimental penal vigente al caso, situación que fue ignorada por los demás juzgadores y por Fiscalía.

3. **Trata de Personas.**- El 8 de noviembre del 2013 dentro del proceso penal No. 17281-2013-0295 se realizó la audiencia de formulación de cargos en contra de Londoño Naranjo Carlos Alberto, Fueres Pifango Blanca Maruja, Cevallos De La Torre Mauro Israel, Rojas Ibarra Jonathan Javier, Espinoza Ramos Roberto Carlos, Meza Naranjo Héctor Armando y Gaibor Jurado Fernanda Carolina, ante el Juez de la Unidad de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes, por considerar que existían indicios graves y precisos por presunto delito de **trata de personas**, como resultado del allanamiento que se realizó a la Clínica Unión y Esperanza ubicada en Pisulí, el 7 de noviembre del 2013, en busca de David Romo, donde se encontró a 13 personas privadas de la libertad, quienes afirmaron estar en contra de su voluntad y la de sus familias, ordenándose la prisión preventiva de los procesados y una medida sustitutiva en contra de la señora Fernanda Carolina Gaybor. Posteriormente paso a conocimiento del Juez Sexto de Garantías Penales, con el número 17256-2013-2082 y en audiencia preparatoria se les llamó a juicio a Fueres Pifango Blanca Maruja, Londoño Naranjo Carlos Alberto, Cevallos de la Torre Mauro Israel, Rojas Ibarra Jonathan Javier y Espinoza Ramos Roberto Carlos, se dictó sobreseimiento provisional para Carolina Gaybor y Armando Meza Naranjo.

Con fecha 5 de mayo del 2014 dentro del término legal se interpuso recurso de nulidad, pasando a conocimiento de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, con el número 17124-2014-0862, el 13 de mayo del 2014, se dictó auto de sobreseimiento definitivo a favor de Armando Meza Naranjo.

Finalmente, el 10 de julio del 2014, con el número 17245-2014-0150, avocó conocimiento el Quinto Tribunal de Garantías Penales y mediante audiencia de juzgamiento, de 13 de agosto del 2014, declaró la culpabilidad de los procesados y ratificó la inocencia de Blanca Maruja Fueres Pifango.

Cabe resaltar que el Tribunal omitió disponer que se continúe con la investigación por la desaparición de David Romo, pese a que desde noviembre de 2013 existió la presunción de que Santiago David Romo Córdova (desaparecido) se encontraba interno en esa Clínica.

4. **Falsificación de firmas.**- El 2 de febrero del 2016 se abrió la investigación previa No. 170101816021348 en contra de la Dra: Jenny Morales Calva por **falsificación de firmas** en las versiones rendidas por los señores Carlos David Navarro Saltos y Christopher Adrian Manyá Limaico rendidas dentro de la investigación fiscal por el delito de trata de personas. Esta investigación fue conocida por la Unidad de Garantías Penales con sede en la parroquia de Iñaquito, con el expediente No. 17294-2017-00558. Dentro del proceso, con fecha 21 de junio del 2017 se debía llevar a cabo la audiencia de formulación de cargos, sin embargo Fiscalía determinó que no cuenta con los suficientes elementos para establecer la existencia del delito, ni tampoco determinó objetivamente a los sospechosos del mismo, por lo tanto solicitó se suspenda la investigación, siendo aceptado por el juez. Por lo que hasta la presente fecha no existe otra actuación procesal.
5. **Asesinato.**- El 30 de septiembre del 2017, dentro del proceso penal N.17282-2017-03706, se realizó la Audiencia de Formulación de Cargos por el delito de Asesinato en contra de Carlos Alberto Londoño y Blanca Fueres Pifango, ante el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en la parroquia de Carcelén, por considerar que existen indicios graves y precisos en relación a la desaparición y muerte de David Romo, solicitando prisión preventiva. Posteriormente, con el número 17282-2017-03706 pasó a conocimiento de la Unidad de Garantías Penales con sede en la parroquia de Carcelén.

El 10 de noviembre del 2017, se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos y vinculación del señor Jonathan Javier Rojas Ibarra, Roberto Carlos Espinoza Ramos y José Enrique Fueres Pifango, por lo que se ordenó la prisión preventiva; el 27 de diciembre del 2017, se realizó una nueva audiencia de formulación de cargos y se vinculó a Mauro Israel Cevallos De La Torre, José Arvey Largo Acevedo, imponiéndole una medida sustitutiva al señor Juan

Francisco Espinoza Espinoza.

Terminada la instrucción Fiscal, el 28 de enero del 2018, se emitió el dictamen fiscal acusatorio para los procesados, excepto para Juan Francisco Espinoza y José Enrique Fueres de quien se abstuvo de acusarles. El dictamen se elevó en consulta ante la Fiscal Provincial Encargada, Dra. Ruth Brito Palacios, quien lo ratificó.

Del 23 de abril al 14 de mayo del 2018 se llevó a cabo la Audiencia Preparatoria y Evaluación ante el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Carcelén, quien en su Resolución llamó a la Audiencia de Juzgamiento a Jonathan Javier Rojas Ibarra, Roberto Carlos Espinoza Ramos, Mauro Israel Cevallos De La Torre, José Arvey Largo Acevedo, Carlos Alberto Londoño y Blanca Fueres Pifanjo, y se abstuvo de acusar a Juan Francisco Espinoza Espinoza y José Enrique Fueres.

Además dispuso se continúe con la investigación de los hechos que condujeron a la desaparición de David Romo, se investigue el delito de evasión del señor testigo PPL Lázaro Pérez (compañero de Carlos Londoño), y por posible tráfico de drogas por parte de Juan Francisco Espinoza.

El Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Iñaquito, señaló la Audiencia de Juzgamiento para el 6 de agosto del 2018.

De lo anterior se puede señalar que los procesos judiciales que se desprendieron a raíz de la investigación por la desaparición de David Romo, fueron conocidos de manera separada por diferentes unidades y tribunales penales, atentando la regla de conexidad.

Pese a esto, la Fiscalía ha acumulado todas las actuaciones investigativas y copias de los procesos penales judiciales en un solo expediente de 110 cuerpos. Eso ha provocado que esta Defensoría encuentre un expediente desorganizado y mal llevado que dificulta el trabajo de vigilancia del debido proceso. Esta dificultad es más grave para los operadores de justicia como para las partes. Este hecho resulta atentatorio

para las partes a quienes se les obstaculiza el conocimiento y revisión del caso para la preparación de la defensa. Es decir la expresión "un solo proceso" se utiliza para mantener en un solo archivo diferentes causas a las que nunca se les aplicó la regla de conexidad.

En consecuencia, a parte de la vulneración en el derecho de acceso a la justicia como resultado de la falta de tipificación de la desaparición involuntaria de David Romo, se suma la falta de aplicación de la norma de conexidad que debió aplicarse y que fue advertida por el Juez Wladimir Jhaya en uno de los varios casos abiertos en relación a la desaparición de David Romo. En un breve recuento, desde 2013 se han abierto varios procesos penales, administrativos y judiciales, que han separado los hechos presumiblemente conectados a la desaparición de David Romo, a saber: 1) Un primer proceso de actuación fiscal urgente en 2013 por desaparición; 2) Un proceso por asociación ilícita que interrumpió el anterior; 3) Un proceso por el robo de celular de David Romo; 4) Otro por falsificación de firmas en versiones tomadas en otro de estos procesos penales; 5) La reapertura del proceso de actuación fiscal urgente por desaparición; 6) Este último derivó en un proceso penal por asesinato. A estos se suma el proceso penal por trata de personas, del que se derivan indicios e información relevante para el caso David Romo.

Esta separación en diversos expedientes procesales penales, administrativos y judiciales, de hechos claramente conexos, además han provocado un retardo injustificado en el derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de Alexandra Córdova, tal como se reconoce en el artículo 75 de la Constitución. Al respecto la Corte IDH en la sentencia de 22 de septiembre de 2009, en el caso Anzualdo Castro vs. Perú menciona:

124. El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Además, por tratarse de una desaparición forzada, el derecho de acceso a la justicia incluye que se procure determinar la suerte o paradero de la víctima [...].

Así, desde que se denunció la desaparición de David Romo, han transcurrido ya más de 5 años y se han abierto dos expedientes administrativos de acciones fiscales ur-



gentes y 5 procesos penales sin que a la fecha se haya determinado responsables y se los haya sancionado, menos aún se sepa la verdad de lo sucedido.

Cabe resaltar que si bien el caso es complejo por su naturaleza, el retardo injustificado en el presente caso no sucede ni por la responsabilidad de los familiares de David Romo ni por su complejidad, sino sobre todo, por las decisiones judiciales tomadas en cada uno de estos casos.

3.3. Hechos Relevantes en la Vigilancia del Debido Proceso.

Tomando en consideración que el debido proceso es la garantía para que los procedimientos legalmente establecidos en la Ley, se desarrollen sin dilaciones, igualdad, oportunidad y razonabilidad. En ellos, las partes deben ser escuchadas por un tribunal competente, predeterminado por la ley e independiente e imparcial, además, de contradecir las pretensiones y manifestaciones de la otra parte, de aportar con pruebas lícitas e impugnar resoluciones judiciales conforme a derecho; ampliándose de acuerdo a nuestra Constitución a las actuaciones administrativas o de otro tipo donde se resuelvan derechos.

Ahora bien, dado que el expediente de investigación por la desaparición de David Romo consta de 110 cuerpos los cuales, como se precisó en secciones anteriores, está desordenado y mal llevado. Además, teniendo en cuenta que el tribunal penal a cargo de la audiencia de juicio está obligado a valorar la integridad del proceso penal en el que se fundamente la audiencia de juzgamiento, la presente sección hace referencia a hechos específicos y relevantes donde se ha detectado irregularidades cometidas en relación a los artículos 75, 76, 77 y 78 de la Constitución que reconoce los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso de las partes.

Todos estos hechos han sido alertados tanto por la madre de David Romo, como peticionaria ante la Defensoría del Pueblo del Ecuador, por lo que se hará referencia a su cuestionamiento y posteriormente el análisis realizado.



3.3.1 Declaración de reserva de la investigación.-

Cuestionamiento.- La señora Alexandra Córdova afirma que cuando se declaró en reserva el proceso, a pedido del Fiscal Jorge Flores Moreno, a ella se le negó el acceso pese a ser la víctima, impidiendo que conozca las actuaciones y diligencias realizadas durante dos años, limitando su derecho a presentar escritos necesarios para su defensa, que se dejó de investigar la desaparición, para investigar el delito de Asesinato de David Romo en la Clínica Unión y Esperanza, por lo tanto se han vulnerado sus derechos a la tutela efectiva y la seguridad jurídica.

Se debe mencionar adicionalmente que, en la audiencia preparatoria de juicio, los abogados de los procesados solicitaron se declare la nulidad del proceso porque durante los dos años se les habría negado el derecho a la defensa de los imputados, incluso determinaron que hubo lapsos en los que la autorización había fenecido, y sin embargo no se les había notificado, dejándoles en indefensión y vulnerando el debido proceso.

Análisis.- Dentro de la indagación previa N. 15904 tanto a la señora Alexandra Córdova como a los demás sujetos procesales se les notificó constantemente e incluso se determinaron varias reuniones sobre el avance de las investigaciones. Sin embargo no se les notificó de la apertura del expediente de Autorización de Reserva Temporal cuyo número es 17282-2015-00993G ni de las actuaciones investigativas que con carácter reservado se realizaban. El 7 de octubre de 2015, la señora Alexandra Córdova solicitó por escrito que se le informe si existe otro expediente paralelo de investigación, oficio que nunca fue contestado.

De la revisión que se ha hecho ahora del expediente N.17282-2015-00993G, se puede determinar que a partir del 19 de mayo de 2015 la señora jueza Dra. Dayana Tapia, declaró *"la reserva temporal de los elementos de convicción y otros documentos hasta que se efectúen ciertas prácticas investigativas de las personas que pudieran conocer sobre el paradero y desaparición de Santiago David Romo Córdova..."* Esta declaración se estuvo fundamentada en el Art. 27 numeral 7 del Código de Procedimiento Penal.

Dicho artículo faculta a un juez de lo penal a “conocer y resolver solicitudes temporales de mantención de reserva de elementos de convicción y otros documentos hasta que se efectúen ciertas prácticas investigativas”, sin embargo cuando se dispuso la reserva a partir del 19 de mayo del 2015 hasta el 30 de septiembre de 2017, (aproximadamente dos años y medio), se desvaneció el carácter temporal de la medida ni se especificó los documentos ni las prácticas investigativas que contenía tal declaración. Dentro del expediente fiscal N.17282-2015-00993G constan una serie de actuaciones y diligencias que fueron realizadas con carácter reservadas, las cuales ahora constan de fs. 6292 a 8590. En consecuencia, se verifica que la Fiscalía General del Estado trabajó un expediente paralelo y reservado, que no fue de conocimiento de las partes procesales mientras se la mantuvo.

Se ha verificado que la reserva se ha ido prorrogando cada 90 días mediante providencia judicial en las que los jueces que la concedieron advierten lo siguiente: *“Recordándole que para hacer efectivo el mismo, deberá cumplirse con las disposiciones Constitucionales y Legales bajo estricta responsabilidad de la Fiscalía.”*, es decir se le prevenía de la responsabilidad al Fiscal de actuar con apego a las normas, a fin de evitar actuaciones arbitrarias e ilegales.

Si analizamos la disposición constante en el Art. 76 numeral 1 de la Constitución que determina que:

En todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...]

Y en el Art. 76 numeral 7 se reconoce varios literales que son pertinentes al caso: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa; c) Ser escuchado de manera oportuna y en igualdad de condiciones; d) Los procedimientos serán públicos y las partes podrán acceder a los documentos y actuaciones salvo las excepciones previstas en la ley; h) Presentar y replicar argumentos que se crean asistidos para su defensa; y f) La resoluciones deben ser motivadas.

De estas normas se desprende que el Código de Procedimiento Penal pueda contener

una excepción a la publicidad y libre acceso de los expedientes, la cual se justifica cuando las investigaciones que se realizan corren el riesgo de no ser efectivas si están al alcance incluso de las partes procesales. Por eso, el artículo 27.7 del CPP es claro en expresar que la reserva se la hace respecto de "elementos de convicción y otros documentos hasta que se efectúen ciertas prácticas investigativas". Es decir que no se puede declarar reservado la totalidad de un expediente, sino aquello que lo conforma para garantizar efectividad en las competencias de la Fiscalía.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Radilla Pacheco vs. México, en la Sentencia de 23 de noviembre de 2009, señala:

252. Al respecto, el Tribunal estima que el acceso al expediente es requisito sine qua non de la intervención procesal de la víctima en la causa en la que se constituye como parte coadyuvante o querellante, según la legislación interna. Si bien la Corte ha considerado admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, en ningún caso la reserva puede invocarse para impedir a la víctima el acceso al expediente de una causa penal. La potestad del Estado de evitar la difusión del contenido del proceso, de ser el caso, debe ser garantizada adoptando las medidas necesarias compatibles con el ejercicio de los derechos procesales de las víctimas.⁹

Y respecto de los procesados, la Corte IDH en la sentencia de 17 de noviembre de 2009 emitida en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, precisó también:

45. Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, inter alia, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan.¹⁰

A criterio de la Defensoría del Pueblo del Ecuador no es compatible con el derecho a la defensa y otras normas del debido proceso que se haya mantenido en reserva de las partes procesales un expediente completo con varias actuaciones fiscales por un tiempo prolongado de casi 30 meses (dos años y medio) y, sólo al final, se haya

⁹ Citado en Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de de Derechos Humanos No. 12. Debido Proceso. 2017. Disponible en:

<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/debidoproceso-2017.pdf>

¹⁰ Citado en Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de de Derechos Humanos No. 12. Debido Proceso. 2017. Disponible en:

<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/debidoproceso-2017.pdf>

acumulado esa información en 2298 fojas, es decir 30 cuerpos.

Esta declaratoria de reserva, que estuvo vigente hasta el 30 de septiembre de 2017, debe ser analizada en función de la mirada integral que se aporta de los diversos expedientes relativos a la desaparición de David Romo. La instrucción fiscal por presunto asesinato se inició el 10 de octubre del 2017 en la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos, a cargo del Dr. Andrés Cuasapaz, es decir sólo 20 días desde que el expediente se tornó público y fue acumulado al otro expediente público. Además se ha verificado que algunas de las órdenes de prisión preventiva y las audiencias para legalizarlas sucedieron mientras estuvo en reserva el expediente paralelo abierto.

Es evidente que la reserva declarada en el proceso no se condice con la necesidad de mantener en secreto determinadas actuaciones para garantizar la efectividad de la investigación, sino que significó, sobre todo, la falta de acceso durante 29 meses a las investigaciones que se realizaban impidiendo el derecho a la defensa reconocido en el artículo 76, numeral 7, literales a), b), c), d) y h), es decir: contar con el tiempo y medios adecuados para la defensa; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; por regla general los procedimientos deben ser públicos y el derecho a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se creen asistidos las partes procesales.

Esta grave irregularidad cometida también habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en concordancia con el Artículo 2 numeral 1 de la Convención Americana, lo dispuesto por la Corte IDH y la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N. 114-14-SEP-CC que dice:

...La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que los operadores judiciales tienen la obligación de llevar a cabo una "investigación, seria, imparcial y efectiva," con el objeto de "la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como la libertad personal, integridad personal y vida." Bajo esta óptica, la seriedad de la investigación implica que se debe realizar por todos los medios disponibles y orientados a la determinación de la verdad, de la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de todos los responsables de los hechos.

A continuación se precisan las verificaciones en el expediente que sostienen esta argumentación.

Revisión.-

1. Del expediente se puede determinar que la declaración de reserva estuvo a cargo de varios jueces, así:

Fojas	Fecha de autorización	de Plazo	Desde	Hasta	Fiscal solicitante	Juez que declara
6294	19/05/2015	90 días	19/05/2015	17/08/2015	Dr. Jorge Flores	Dayana Tapia
6533	07/08/2015	90 días	17/08/2015	15/11/2015	Dr. Jorge Flores	Diomedes Laso
6760	29/10/2015	90 días	15/11/2015	13/02/2016	Dr. Jorge Flores	Diomedes Laso
6998	27/01/2016	90 días	13/02/2016	13/05/2016	Dr. Jorge Flores	Adriana Jaya
7470	28/05/2016	90 días	13/05/2016	11/08/2016	Dr. Jorge Flores	Adriana Jaya
7619	29/07/2016	90 días	11/08/2016	09/11/2016	Dr. Jorge Flores	Adriana Jaya
7865	18/10/2016	90 días	09/11/2016	07/02/2017	Dr. Jorge Flores	Adriana Jaya
8010	17/01/2017	90 días	08/02/2017	06/05/2017	Dr. Jorge Flores	Adriana Jaya
8157	28/04/2017	90 días	16/05/2017	06/08/2017	Dr. Jorge Flores	Adriana Jaya
8407	02/08/2017	90 días	06/08/2017	04/11/2017	Dr. Jorge Flores	Adriana Jaya

2. De fs. 5036, 5113 a 5115, 5548 a 5549, 5603, 5614, 5622, 5632, 5702, 5722, 5751, constan providencias dentro de trámite de la indagación previa N. 15904 con las respectivas boletas de notificación a las partes en los casilleros y correos

¹¹ El 2 de agosto del 2017 la Dra. Adriana Jaya, Jueza de lo Penal autorizó se continúe con la reserva temporal hasta el 4 de noviembre del 2017, sin embargo se mantuvo hasta la audiencia de formulación de cargos por el delito de asesinato de 30 de septiembre del 2017.



electrónicos señalados por sus abogados, en donde se atiende pedido de diligencias solicitadas por la señora Alexandra Córdova, se señalaron fechas para que rindan versiones de Jimmy Tipantuña, Santiago Guzmán, Teniente Rúaies, Cbo. Juan Carlos Alquinca, Verónica Andrade, Roberto Zambrano, y Carlos Tipantuña.

3. **A fs. 5702**, consta providencia de 28 de julio de 2015, en razón a la petición de la señora Córdova de que se realicen varias diligencias, el fiscal Jorge Flores señala: "Con relación a los numerales 3 y 4, se atenderá en el momento oportuno." sin determinar que los resultados de estas diligencias se realizaban de manera reservada dentro del **expediente N.17282-2015-00993G**.
4. **A fs. 5763, 5767, 5770**, constan escritos de la peticionaria presentados el 5, 6, 7 de octubre de 2015, en donde solicita varias diligencias, copias certificadas y además se le indique sobre una diligencia realizada en Pisulí que nunca le fue notificada, y se le indique si existe un expediente paralelo o reservado del cual no tiene conocimiento.
5. **A fs. 5774, 5790 5863, 5902, 5907, 5914, 5925, 5935, 6042, 6046, 6053, 6061, 6065, 6079, 6146, 6149, 6152, 6166, 6168,6185, 6191, 6196** existen providencias emitidas por la fiscalía en donde se notifica a las partes, **pero no se le hace conocer a la peticionaria sobre si existe un expediente paralelo o reservado**.
6. **A fs. 6140**, consta la providencia de 28 de junio de 2016, en donde se le indica a la peticionaria que sus solicitudes de 5 y 28 de junio de 2016 han sido evacuadas dentro del expediente reservado, pero no se le informa los resultados de las mismas.
7. **A fs. 6142**, consta providencia de 13 de julio de 2016 en donde se le indica a la señora Córdova que *"la reserva otorgada por autoridad competente, se mantendrá hasta que se pueda confirmar la información obtenida."*
8. **A fs. 6205, 6210, 6233, 6244, 6258, 6261, 6254, 6267, 6270, 6275, 6278, 6283, 6284, 6290**, constan providencias con diversas diligencias que fueron notificadas

a las partes, dentro de la **indagación previa 45904-AA-DP**.

9. **De fs. 6292 a 8590**, con fecha 08 de septiembre de 2017, se adjuntan las actuaciones realizadas con carácter de reservado, con N. **17282-2015-00993G**, donde en las providencias y disposiciones emitidas por la **Fiscalía se sienta una razón dejando constancia que no se notifica a las partes por cuanto existe una reserva temporal de elementos de convicción y otros documentos**.
10. Dentro de la reserva se puede constar la existencia de versiones de Reinaldo Lázaro Pérez, Gisela Prado Guzmán, David Navarro, Jessica Chango, Fanny Pantosin, Christopher Manyá, Deiby Villa, Juan Defaz, Carlos Londoño, José Largo Acevedo, entre otros, además de diligencias y peritajes sobre: búsquedas, barridos, interceptación de llamadas y escuchas telefónica, pericias de audios y videos, reconocimiento de evidencias.
11. **De fs. 6898 a 6899**, mediante providencia de 16 de diciembre de 2015, el Fiscal Jorge Flores solicita varias diligencias con fines investigativos y la detención de los señores Largo Acevedo, Roberto Espinosa Ramos y la señora Blanca Fueres, siendo dispuesta la prisión preventiva, misma que no se hizo efectiva sino posteriormente dentro de la formulación de cargos.
12. **De fs. 8371 y 8384**, consta reuniones de 14 de julio de 2017 y 20 de julio de 2017, con la participación de la señora Alexandra Córdova acompañada del Dr. Henry Espinoza, Ab. Juan Arcesio Córdova, Tnte. Pablo Villafuerte y el Fiscal Dr. Jorge Flores, donde se trató temas referentes al levantamiento de reserva temporal y la fuente humana que habría informado sobre que David Romo habría estado interno en la Clínica unión y Esperanza.
13. **De fs. 8432 a 8435**, de 10 de agosto de 2017 consta escrito de la señora Delia Alexandra Córdova Segarra, haciendo resumen de su petición de información del proceso reservado y de la poca información recibida por el Fiscal Flores, por cuanto le indicaba que el caso se mantenía en reserva, solicitando finalmente que se cambie de Fiscal.



14. De fs. 8576 a 8577, de 28 de septiembre de 2017 dentro del trámite reservado, existe providencia en donde el señor Juez de Flagrancia ordena la detención con fines investigativos de Carlos Londoño y Blanca Fueres.

15. De fs. 8591 a 8593, con fecha 30 de septiembre de 2017, consta el Acta de Audiencia de Legalidad de Detención y Formulación en contra de Carlos Alberto Londoño Naranjo y Blanca Maruja Fueres Pifango, **además se solicitó el levantamiento de la reserva** en razón de que se ha iniciado la etapa de la Instrucción Fiscal.

3.3.2. No se han agotado diversas líneas de investigación.

El Art. 75 de la Constitución, señala que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva e imparcial de la justicia, bajo los principios de inmediatez y celeridad. A la Fiscalía le corresponde dirigir la investigación y la acción pública bajo los principios de oportunidad y protección de derechos a las víctimas. De igual manera el Art. 76 numeral 1 y 7 literales a) y c), señala que corresponde a toda autoridad administrativa y judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, como es el derecho a la defensa.

De igual manera los Arts. 25, 26, 65, 69 numerales 2 y 4, y 215 del Código de Procedimiento Penal, 443 y 444 del COIP, definen las actuaciones de los Fiscales, siendo su obligación agotar la investigación.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No.114-14-SEP-CC se refiere a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la obligación que tienen los operadores de justicia de realizar una investigación efectiva, la misma que debe ser ejecutada por todos los medios legales disponibles:

[...] imparcial, oportuna y oficiosa, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, de igual forma, determinó en la sentencia emitida el 14 de octubre de 2014 en el caso Rochac Hernández y otros vs.



El Salvador la necesidad de realizar investigaciones exhaustivas en los casos de desaparición forzada con el fin de garantizar el debido proceso.

139. Asimismo, la Corte ha señalado que los órganos estatales encargados de la investigación relacionada con la desaparición forzada de personas, cuyos objetivos son la determinación de su paradero y el esclarecimiento de lo sucedido, la identificación de los responsables y su posible sanción, deben llevar a cabo su tarea de manera diligente y exhaustiva. Es oportuno recordar que en casos de desaparición forzada, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad

Al respecto, el Dr. Telmo Molina, Juez de la Unidad Penal con sede en la Parroquia Carcelén dentro del Acta de Audiencia Preparatoria, en el juicio 17282-2017-03706 llevada a cabo del 23 de abril al 14 de mayo del 2018, en el considerando séptimo señala:

[...] Sin embargo, respecto de estos hechos de captura, su madre demanda la no vinculación del personal del bus Transhemisféricos N.4 y otras personas posiblemente involucradas, así como el conocimiento de toda la verdad, ante lo cual es deber de este juzgador garantizar la tutela efectiva de la víctima. [...] En este sentido, el fiscal actuante manifiesta que no ha logrado establecer el por qué SANTIAGO DAVID ROMO CORDOVA fue capturado y llevado a la "Clínica Unión y Esperanza", así como tampoco no ha informado a la víctima los motivos por los cuales no han sido vinculadas otras personas que posiblemente tendrían implicación en el caso, no ha justificado haber agotado los medios para llegar a la verdad.[...] En consecuencia, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva de la víctima, con el contenido de este auto ofíciase al Fiscal General del Estado, a fin de que disponga las actuaciones que considere necesarias para salvaguardar los derechos de la víctima.

Es inadmisibles el reconocimiento que hace el juez y verifica una vez más la falta de aplicación de regla de conexidad y de agotamiento de la investigación de manera exhaustiva.

En base a lo mencionado anteriormente, y tomando en cuenta la disposición emitida por el señor Juez Penal, procederemos a verificar si estos hechos constituyen vulneraciones del debido proceso:

ab



A) Personal del bus y su relación con Carlos Londoño y demás personas de la Clínica Unión y Esperanza.

Cuestionamiento.- La peticionaria afirma que ha solicitado desde el principio se investigue la relación del conductor, controlador, ayudante y dueño del bus, en donde se trasladó David Romo la noche del 16 de mayo de 2013 en que desapareció, con la Clínica Unión Y Esperanza; aunque fueron en principio investigados por asociación ilícita, y posteriormente Edgar Vinicio Mendoza Maldonado fue sentenciado a un año de prisión por robo, versiones dentro del expediente reservado manifiestan que las personas del bus si conocían la Clínica, e incluso el señor Moisés Cabascango habría entregado ropa para David Romo a la señora Blanca Fueres esposa de Carlos Londoño.

Análisis.- Respecto de la investigación al personal del bus se ha referido ya en este informe que las primeras actuaciones de carácter administrativo y pre procesales se centraron en el conductor, controlador y ayudante del bus, sin embargo y ante la falta de aplicación de la regla de conexidad ya alegada en el presente caso, la línea investigativa de ellos derivó en dos procesos penales por asociación ilícita, y robo del teléfono celular, pese a existir varios indicios que los relacionan a ellos con lo que pudo haber ocurrido con la clínica donde presuntamente fue internado David Romo.

En el proceso existen versiones que aseguran haber visto al señor Cabascango entregar ropa a la señora Blanca Fueres para David Romo y que el señor José Luis Mendoza Maldonado, hermano de Edgar Mendoza Maldonado estuvo interno en la clínica, mientras que en las versiones rendidas por el señor Edgar Mendoza, Moisés Cabascango y Cristian De Jesús Loja, ellos niegan conocer la clínica y conocer a las personas cuyas fotos les fueron presentados, es decir niegan cualquier vinculación.

Sin poder analizar el fondo del asunto, lo manifestado es referencial para dar cuenta que una de las líneas de investigación posibles en este caso, es decir, la relación del personal de bus donde David Romo estuvo el día de su desaparición, fue investigado de manera desconectada a la causa principal, en



otros procesos penales por delitos de asociación ilícita y robo, sin conexidad con lo investigado en el doble proceso administrativo por la desaparición que derivó en proceso penal por presunto asesinato.

Revisión.- Como se pudo determinar cuando analizamos sobre la localización del teléfono celular de David Romo, se realizó la investigación en el bus Nro.4 de la Compañía Mitad del Mundo, Cooperativa Transhemisferios, así se ha procedido a enunciar aquellas que se ha considerado más relevantes:

1. **De fs. 51, 63 a 65 y 71**, se encuentran la versiones de los señores Edgar Vinicio Mendoza Maldonado, Cristian Gustavo Jesús Loja y José Moisés Cabascango Gualchi donde manifiestan que el 16 de mayo de 2013, se subió en el bus un joven de aproximadamente 22 años de edad, en estado etílico, se sentó en las gradas y no tenía para pagar el pasaje.
2. **A fs. 69, 75 y 80** se encuentran las órdenes de detención de las tres personas antes mencionadas con fines investigativos en base de lo que determina el Art. 164 del Código de Procedimiento Penal.
3. **A fs. 84**, consta el Acta de la Audiencia de Formulación de cargos e inicio de instrucción Fiscal realizada el 27 de mayo de 2013 dentro del juicio Nro. 131-2013 Desaparición de Personas, que se llevó a cabo en la Unidad de Garantías Penales con competencia en Delitos de Flagrancia, con la comparecencia del Dr. Jorge Nogales Fiscal de Pichincha, los señores Edgar Vinicio Mendoza Maldonado, Cristian Gustavo Jesús Loja y José Moisés Cabascango Gualchi, acompañados de sus respectivos abogados defensores por el delito de Asociación Ilícita de acuerdo con lo que estipula el Art. 370 del Código de Penal, en razón de que existen contradicciones entre las versiones rendidas se ordenó la prisión preventiva en su contra.
4. **De fs. 256 a 267**, consta el informe pericial de 4 de junio de 2013, sobre el reactivo químico luminol a fin de revelar rastros de sangre en el bus marca Hino, placas PUH de la Cooperativa Transhemisferios de propiedad Guido Gustavo Soria Cárdenas, mediante la técnica de hisopados, pudiendo

03



constatar un resultado positivo junto a las gradas de la puerta posterior, surgiendo a la autoridad se tome muestras de ADN. Sin embargo de fs. 307 a 308 consta informe investigación biológico forense en donde realizado el examen de ADN de la fiscalía no se detectó la presencia de sangre humana.

5. **A fs. 275, 278 y 279**, constan las ampliaciones de las versiones del señor Edgar Vinicio Mendoza Maldonado, Cristian Gustavo de Jesús Loja y José Moisés Cabascango Gualchi.
6. **De fs. 345 a 352**, con fecha 11 de junio de 2013 existen actas de allanamiento a los domicilios de los trabajadores del bus.
7. Con fecha 06 de febrero de 2014 se llevó a cabo la audiencia preparatoria de juicio en donde se llamó a juicio a Edgar Vinicio Mendoza Maldonado dentro del juicio por robo y el 7 de marzo de 2014 se dictó sobreseimiento provisional de Cristian Gustavo de Jesús Loja.
8. **A fs. 5722**, consta providencia de 14 de agosto de 2015, en donde se ordena la ampliación del informe sobre la reconstrucción de los hechos, en base a las contradicciones rendidas en las versiones por el personal del bus.
9. **De fs. 6845 a 6847, 6910 a 6912, 7231 a 7233, 7568, 7615, 7603, 7636, 7638 a 7639, 7983, 7986, 8170 y 8428**, constan varias versiones y ampliaciones de las versiones dentro del expediente reservado del señor Daniel Hernández Puenayan, persona que se encontraba interno en la Clínica Unión y Esperanza, quien relata cómo mataron a David Romo de diferentes maneras, sin embargo en todas ratifica que había visto a José Moisés Cabascango (Bombucho) entregar ropa a la señora Blanca Furies para David Romo. Además indica que Carlos Londoño le entregó una suma de dinero para que se haga detener y vaya preso al lugar en donde se encontraba Edgar Vinicio Mendoza y Cristian de Jesús Loja, a fin de amedrentarles e indicarles que si declaraban lo que sabían, iban a matarles



a igual que a sus familias, finalmente reconoció a José Luis Mendoza Maldonado como interno, y a Edgar Vinicio Mendoza como su familiar, quien le visitaba.

10. **A fs. 7608**, consta ampliación de versión del 14 de julio de 2016, del señor Daniel Hernández Puenayan en donde ratifica haber conocido al señor José Moisés Cabascango, indicando que lo vio en el local de Blanca Fuertes y que le solicito llame al señor Londoño e indique que le buscaba Bombucha. Además reconoció a José Luis Mendoza Maldonado, como interno de la Clínica Unión y Esperanza.
11. **A fs. 7615**, consta parte informativo de 26 de julio de 2015, que incluyen las fotografías de los internos de la Clínica Unión y Esperanza donde estaba el señor José Luis Mendoza Maldonado.
12. **A fs. 7647**, consta la versión del señor Estuardo Minda Valencia de 02 de febrero de 2017, quien reconoció las fotos de José Luis Mendoza Maldonado hermano de Edgar Vinicio Mendoza Maldonado, asegurando que fue interno de la Clínica Unión y Esperanza.
13. **A fs. 7650**, consta la versión de Wilson Ernesto Piedra de 22 de agosto de 2016 en donde reconoció a Edgar Vinicio Mendoza Maldonado como interno de la clínica Unión y Esperanza.
14. **A fs. 7760**, consta la versión de 27 de septiembre de 2016, de Juan Francisco Espinoza Espinoza quien reconoció a José Luis Mendoza Maldonado como interno de la clínica Unión y Esperanza.
15. **A fs. 8229** consta estudio de 23 de mayo de 2017, análisis de personalidad de Edgar Vinicio Mendoza Maldonado, realizado por el Dr. Franklin Tinajero perito de Unidad de Medicina Legal, Zonal 9.
16. **De fs. 8225 a 8228**, consta informe de 23 de mayo de 2017 en donde se deja que los señores Cristian De Jesús Loja y Moisés Cabascango no se



presentaron para la diligencia de análisis de personalidad.

17. **De fs. 8269 a 8274**, de 01 de junio de 2015, consta informe de rasgos de personalidad de José Moisés Cabascango, Edgar Vinicio Mendoza y Cristian De Jesús Loja, realizado el 15 de julio de 2013 por el Instituto de Criminología de la Universidad Central.
18. **A fs. 8971**, de 05 de diciembre de 2017 consta la versión del señor Edgar Vinicio Mendoza Maldonado, en donde se ratifica en las versiones anteriores, e indica que nunca escucho hablar de la Clínica Unión y Esperanza, no conocer a ninguna persona de acuerdo a las fotos que le presentó el señor Fiscal, y tampoco conoció Cristian Manya Limaico, ni Daniel Hernández Puenayan.
19. **A fs. 8976**, de 05 de diciembre de 2017, consta la versión del señor Cristian Gustavo de Jesús Loja quien se ratificó en sus versiones anteriores, indica no conocer la Clínica Unión y Esperanza, no identificar a ninguna persona de las fotos que le presentaron en Fiscalía.
20. **A fs. 8983**, de 05 de diciembre de 2017 consta la versión del señor José Moisés Cabascango Gualchi en donde se ratifica en su versión anterior, indica no conocer la Clínica Unión y Esperanza, y no conocer a ninguna persona de las fotos indicadas por el señor Fiscal al igual que no conoce a Cristian Manya Limaico, ni Daniel Hernández Puenayan.

B) Policías de la UPC del sector de Rumicucho y otras personas.-

Cuestionamiento: La peticionaria afirma que de igual manera no se investigó a los policías de la UPC que se estaban trabajando en el sector de Rumicucho, quienes negaban conocer sobre las actividades que se realizaban en la Clínica.

Análisis.- De igual manera, se ha podido determinar dentro del proceso la existencia de diligencias, versiones y ampliaciones de versiones, de los policías

que laboraban en la UPC cercana a la clínica, sin embargo de la revisión del expediente no se ha podido verificar que se haya agotado exhaustivamente esta línea de investigación.

Revisión.- Dentro del expediente se puede resaltar las siguientes actuaciones, en donde los policías niegan cualquier vinculación con Carlos Londoño, personal, amigos o internos de la clínica, sin embargo, aunque afirman haberlo conocido de vista, o saludar con él no existe un informe conclusivo que determine si existía o no relación con el caso que se investiga.

1. **A fs. 6055**, consta la versión de 14 de marzo del 2016, del policía Carlos Roberto Albuja quien afirma que se enteró de la existencia de la Clínica cuando escuchó que la habían allanado.
2. **A fs. 5622**, de 6 de julio de 2015 consta providencia sobre información en relación a los partes emitidos por el sargento Jorge Padilla sobre el policía Hernán Aguiar Zapata.
3. **De 6091 y 6156**, constan las versiones de 8 de abril de 2016 y 29 de julio del 2016 del policía Hernán Aguiar Zapara, de la UPC, quien indicó que sí conocía la Clínica e incluso saludaba con Carlos Londoño.
4. Dentro del expediente no existe pronunciamiento o Resolución que determine el resultado de estas diligencias investigativas de estas personas.

C) No se investigó a la usuaria del correo electrónico Almonacid Marianela y Marianela Almonacid

Cuestionamiento.- La peticionaria cuestiona que no se investigó a profundidad al usuario con el nombre de Almonacid Marianela y Marianela Almonacid, usuarios de cuentas de Facebook y Hotmail. Niña que mantuvo contacto con la familia y enamorada de David, indicando que se encontraba bien, que se había marchado voluntariamente y que no le busquen.

Análisis.- De la Revisión del expediente se puede observar que se realizó la investigación sobre las cuentas en redes sociales, incluso existió el allanamiento al domicilio de la familia Troya Cajas, en donde se revisó las cuentas, y se incautaron equipos de acuerdo con lo que establece el Art. 216 del Código de Procedimiento Penal.

Sin embargo pertinente es referirse a la versión rendida por el señor Marco Troya y la señora Susana Cajas que expresamente dicen:

[...] "A mediados del mes de agosto del 2013, recibí una llamada de la señora Leydi Zuñiga, Asesora del Ministro del Interior, indicándome que iba haber un allanamiento a mi casa y que lo hacía en razón de que mi hija se encontraba sola y era menor de edad, entonces me contacté con ella y me dijeron que no hacía falta entrar con violencia porque no hay nada que ocultar que yo les puedo acompañar."

Es decir, los investigados tuvieron conocimiento con anterioridad de la diligencia que iba a realizarse sin que haya fundamento legal para sostener este hecho, por lo que es criterio de la Defensoría del Pueblo, que este hecho debería ser investigado ante el órgano administrativo competente en base de los Arts. 75 y 71 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. innumerado, 69 y 216 del Código de Procedimiento Penal, y Art. 24 de la LOSEP.

Por otro lado al igual que las investigaciones realizadas la personal del bus y policías de la UPC, no existe una resolución o providencia concluyente del por qué se dejó de investigar estos hechos. Pese a que se realizaron una serie de informes periciales, diligencias y toma de versiones, no hay un pronunciamiento que determine la conclusión de la investigación y el resultado de la misma.

Revisión.- Del expediente se puede verificar que si bien se realizaron varias diligencias, no existe informe en donde se determine una conclusión en relación a las investigaciones realizadas. Por otro lado se evidencia que los investigados ya tenían conocimiento previo de las diligencias y actuaciones de la Fiscalía con anticipación poniendo en riesgo la veracidad de las diligencias.



1. **A fs. 946**, existe solicitud de 30 de julio de 2013, suscrita por Cabo Danilo Legña para que Fiscalía solicite a la Unidad de Delitos Informáticos las direcciones IP y ubicaciones electrónicas donde se haya conectado Almonacid, además de oficiar a Hotmail y Facebook para que la empresa Microsoft obtenga información y esta sea remitida. Además de que un perito de criminalística practique las pericias necesarias en Facebook y Hotmail de David Romo.
2. **A fs. 949**, Mediante providencia de 30 de julio de 2013, la Fiscalía dispone varias la práctica de las diligencias en base a esclarecer el usuario y dirección de IP de Almonacid, tanto en el correo electrónico como en el Facebook,
3. **A fs. 1070**, consta oficio 10778-2013-DCP, de 14 de agosto de 2013, en donde el perito informático Cabo César Meléndez, indica que no se pudo ingresar a las cuentas solicitadas por cuanto la dirección de correos no es válida, y no pertenece a ninguna cuenta.
4. **A fs.1131**, consta parte informativo de 20 de agosto de 2013, suscrito por parte del Cabo Danilo Legña, en donde informa que recaba y da información de Almonacid Marianela y Marianela Almonacid, se determinó que se trata de la menor Mirian Guadalupe Troya Cajas de 13 años de edad, y los nombres de sus padres son Marco Darío Troya Castro y Susana Valeria Cajas Lara, ubicando su dirección, y solicita el allanamiento del domicilio.
5. **A fs. 1146**, Mediante providencia de 20 de agosto de 2013, el Juez Sexto de Garantías Penales, autoriza el allanamiento del domicilio de la Familia Troya Cajas.
6. **De fs.1254 a 1295** consta informe técnico pericial de 22 de agosto de 2013, donde se procedió a extraer y preservar la información existente para fijar, adquirir y preservar los chats con los perfiles de usuarios Almonacid Marianela y Willy Piña Ldk.



7. **De fs. 1701 a 1702**, consta copia del escrito ingresado el 13 de noviembre de 2013, a las 16:40, en donde la señora Delia Alexandra Córdova Segarra solicita se recepten las versiones de Miriam Troya Cajas, Marco Troya Cajas, Cajas Lara Susana Valeria, con la finalidad de conocer las intenciones por las que bajo el usuario Almonacid, envía mensajes por las redes sociales a la señorita María Fernanda Romo Córdova y Diana López.
8. **De fs.1361 a 1367**, consta el Informe de la Unidad de Delitos Informáticos de 22 de agosto de 2013, sobre verificación de un correo electrónico y dirección de IP, de Almonacid Marianela, en donde se sugiere oficiar al Microsoft para continuar con la investigación,
9. **A fs.1828**, mediante providencia emitida por la Fiscalía de 19 de diciembre de 2013 en donde la señora Fiscal Jenny Morales dispone que Miriam Troya Cajas, Darío Troya Cajas y Susana Valeria Troya Cajas comparezcan el 24 de diciembre de 2013 a rendir su versión libre y voluntaria.
10. **A fs.1851**, de 26 de diciembre de 2013, se señala por segunda ocasión para el 2 de enero de 2014, para que Miriam Troya Cajas, Darío Troya Cajas y Susana Valeria Troya Cajas comparezcan a rendir su versión.
11. **A fs. 1932** con fecha 10 de enero de 2014, se señaló nuevo día y hora para que rindan su versión la familia Troya Cajas.
12. **A fs. 1958** con fecha 15 de enero de 2014 consta la versión del señor Marco Darío Troya Castro, acompañado de su abogado Dr. José Serrano Vásquez, quien indica que a mediados de agosto de 2013 recibió una llamada de la señora Leydi Zuñiga, Asesora del Ministro del Interior, indicándole que iba a llevar a cabo el allanamiento de su casa, que dentro de la diligencia interrogaron a Mirian Troya, revisaron sus cuentas y claves, y determinaron que había sido víctima de suplantación de identidad.

13. **De fs. 1970**, de 22 de enero de 2014, se dispone bajo prevenciones de ley que Mirian Troya Cajas comparezca a rendir su versión libre y voluntaria el 29 de enero de 2018, a las 10:00.
14. **De fs. 2005 a 2017**, existe informe de 31 de enero de 2014, en base a la información proporcionada por Microsoft y se solicita se requiera información contratos a las empresas Satnet y CNT.
15. **A fs. 2077**, consta la versión de Mirian Guadalupe Troya Cajas, de 17 de marzo de 2014, en donde afirma que nunca tuvo las cuentas de Almonacid, nunca conoció a David Romo y que le suplantaron la identidad y denunció en Facebook.
16. **A fs. 2081**, consta versión del 18 de febrero de 2014 de la señora Susana Valeria Cajas quien afirma que se comunicaron con ella para informarle que desde una cuenta donde constaban las fotos de su hija, enviaban mensajes a la familia de David Romo, que el día de allanamiento su hija facilitó las claves y prestó su colaboración, afirmando que no tiene nada que ver con Almonacid Marianela.
17. **A fs. 3021**, consta providencia de 14 de julio de 2014, en donde se solicita al Cabo. Cristian Guachambosa que remita la información de los correos electrónicos investigados a fin de comparar con la información emitida por la Empresa Microsoft.
18. Dentro del expediente, no existe un informe, o Resolución que determine las conclusiones de esta investigación.

3.3. Sobre las actuaciones del Cbo. Jorge Padilla.-

Cuestionamiento.- La señora Alexandra Córdova señala que las actuaciones del Cabo de Policía Jorge Padilla, fueron contrarias a encontrar y conocer lo que sucedió realmente con David Romo. Pues desde el principio conoció que su hijo se encontraba en la Clínica Unión y Esperanza, por información entregada por una fuente humana,



sin embargo no realizó acciones oportunas de rescate, y desvió la búsqueda hacia otro sitio, por lo que afirma que si hubiera actuado a tiempo, tal vez lo hubieran rescatado vivo, por tal motivo solicitó sea separado de la búsqueda, petición que no fue atendida.

Análisis. - En lo que se refiere a la actuación y diligencia dentro de la investigación del Agente Padilla se sabe lo siguiente: El policía ha actuado en dos casos relevantes para esta investigación. Por una parte, en el delito de trata de personas y obtuvo información emitida por el señor Jimmy Tipantuña sobre el paradero de David Romo, ya que según su propio testimonio rendido dentro de la audiencia de juzgamiento en ese caso, él se encontraba investigando la Clínica desde mayo a noviembre del 2013. Además, actuó como agente investigador de la búsqueda del teléfono de David Romo, hecho particular que se analiza más adelante en este informe.

Al respecto, el Art. 75 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 215 del Código Penal, Art. 8 numeral 1 de la CADH, determina que toda persona tiene derecho al acceso a la justicia de manera efectiva e imparcial mediante principios de inmediatez y celeridad a fin de que no quede en indefensión.

Al respecto la Corte IDH en el Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 16, dispuso:

130. La Corte recuerda su jurisprudencia constante en el sentido de que el cumplimiento del deber de investigar en casos como el presente, debe comprender la realización, de oficio y sin dilación, de una investigación seria, imparcial, efectiva, para la cual los Estados deben hacer uso de todos los medios legales disponibles e involucrar a toda institución estatal.¹²

Por otro lado, el Art. 195 de la Constitución de la República, el Art. 25 del Código de Procedimiento Penal, y el Art. 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que le corresponde al Fiscal dirigir las investigaciones, y por lo tanto, cuando la señora Córdova solicitó que el mencionado agente sea retirado de la investigación y no colabore con la DINASED, tenía la facultad de aceptar o no el requerimiento, tal es así que mediante la providencia que obra a fs. 5113 se refiere:

¹² Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.12 DEBIDO PROCESO, pág. 48

"Que el agente investigador Jorge Padilla, no es o va a ser la persona que dirija a los agentes de la DINASED designados en la presente causa y peor aún, que dirija la investigación penal y procesal penal, sino que como ha manifestado anteriormente prestará su colaboración y brindará apoyo a los agentes encargados del caso. [...]"

Revisado el expediente, no se encuentra contestación a la peticionaria en donde se motive adecuadamente esta decisión, pese al malestar que esto produjo en la víctima. A este respecto el Art. 76 numeral 7 literales c), h), l) de la Constitución garantiza el derecho a la defensa de las personas, ser escuchado y recibir respuesta motivadamente, por lo que se puede concluir la existencia de vulneración al debido proceso, ya que no existe una contestación motivada a su petición.

En lo que respecta a la actuación del agente Padilla, no es competencia de la Defensoría del Pueblo calificar su intervención sino que deberá ser valorado durante la audiencia de juzgamiento.

Revisión.- Durante el proceso investigativo existen innumerables actuaciones, reconocimientos de lugar, búsquedas, y demás diligencias realizadas por el Cbop. Jorge Padilla conjuntamente con otros investigadores, de las cuales se podría destacar:

1. **A fs. 4**, consta providencia de 20 de mayo del 2013 emitida por la Dra. Jenny Morales Calva, en donde avoca conocimiento del caso, y designa al Cbop. Jorge Padilla como investigador, disponiendo que recepte versiones, realice reconocimiento del lugar de los hechos, determine y verifique a los sospechosos, así como para que realice cuantas diligencias sean necesarias, de conformidad con el Art. 216 numerales 2, 3 y 5 del Código de Procedimiento Penal.
2. **A fs. 460**, consta acta de reconocimiento del lugar de los hechos de 24 de mayo del 2013 en San Antonio de Pichincha, específicamente en Rumicucho realizada por el Cbop. Jorge Padilla.
3. **A fs. 5075**, de 28 de mayo del 2015 mediante escrito presentado por la señora Delia Alexandra Córdova solicita se le retire de la investigación al Cbop. Jorge



Padilla, y por lo tanto no se le delegue ante la DINASED para que colabore con la Investigación, además de que rinda su versión.

4. **A fs. 5089**, de 06 de noviembre del 2013, consta el parte emitido por el Cabp. Padilla solicitando autorización para realizar el allanamiento de la Clínica Unión y Esperanza, por cuanto mediante información de una fuente humana, cuya identidad por seguridad se mantiene en reserva, ha indicado que ahí estuvo ingresado David Romo.
5. **A fs. 5113**, consta providencia emitida el 07 de junio del 2015 en donde se dispone que el Cabo Jorge Padilla pase a colaborar y brindar apoyo a la DINASED en la búsqueda de David Romo, además se le indica a la señora Córdova que ante su solicitud de que rinda su versión, el cabo ya lo realizó anteriormente, por lo que el Fiscal Jorge Flores, ha considerado necesario continúe apoyando y colaborando con la investigación.
6. **A fs. 6538**, consta la declaración de Jimmy Tipantuña de 11 de agosto del 2015, en donde indica que cuando estuvo en la clínica Unión y Esperanza vio a David Romo, a quien le decían el "aniñadito", hasta que fue rescatado por su familia. Posteriormente cuando se encontraba en su casa, reconoció su foto en la televisión, le comunicó a su madre, quién a su vez comentó el hecho con el Agente Jorge Padilla a quien conoce por ser vecino. El agente Padilla buscó al testigo y le solicitó le informe con detalles sobre el hecho.
7. **A fs. 7784**, consta ampliación de la versión de Jimmy Tipantuña en donde hace referencia que conocía a Carlos Londoño y sus hombres de confianza.
8. **De 10910 a 10914**, de 26 de enero del 2018, consta el testimonio anticipado rendido ante el señor de la Unidad Penal con sede en la parroquia Carcelén del señor Jimmy Wilson Tipantuña Toapanta quien afirma que cuando estuvo recluido en la Clínica Unión y Esperanza, vio a David Romo, quien comentó que después de haber salido le avisó a su madre, que la persona aparecía en la televisión como desaparecido, había estado en la Clínica, que no sabía cómo se llamaba, le decían "aniñadito", y al ver la televisión su foto se enteró



de su nombre. Que su mamá le comentó al Agente Padilla por ser vecino de barrio.

9. **A fs. 10239 a 10240**, consta la versión de 27 de enero del 2018, de la señora Maria Hortensia Toapanta Tasinchango, madre del señor Jimmy Wilson Tipantuña Toapanta quien informa:

Quando llegó a la casa me dice mi hijo, a los tres días, me dice mami en las notificaciones escuchas que llegó un señor David Romo, mi hijo me dijo, que paso en las noticias, me dijo que entró al Centro de Rehabilitación, el estuvo 2 días y luego se desapareció, me dijo que ya no estaba ahí [...] Debo indicar que a los cuatro o cinco meses de que mi hijo salió me fui donde mi hermana Lucia Toapanta y me preguntó a donde se fue el Jimmy, que se fue a una rehabilitación pero no ha sido rehabilitación sino gente peligrosa, de ahí le conversa a la señor Magdalena Toapanta, ellos vinieron a la casa y me preguntaron qué es lo que paso [...] de ahí le conversa al vecino Jorge Padilla, y el vecino Padilla le vino a preguntar al Jimmy", posteriormente el Dr. Diego Córdova le pregunta si puede indicar el tiempo transcurrido entre la información proporcionada en relación a la identificación y entrevista con el agente, respondiendo una semana aproximadamente.

10. Cabe destacar que dentro del escrito de versión suscrito por la señora Maria Toapanta existen preguntas en el interrogatorio que no tienen relación con los hechos relatados, específicamente a partir de la pregunta doce, (12).

11. De la sentencia emitida de 30 de septiembre del 2014, emitida por trata de personas, dentro del juicio consta el testimonio probatorio del Cbop Jorge Padilla Moyolema quien afirma:

[...] habiendo manifestado que hizo las primeras diligencias investigativas en los meses de mayo a noviembre del año 2013; mediante un informante, le indicó que en el sector de Pisulí, existía una clínica de rehabilitación en la cual habían visto que ha estado el señor Santiago David Romo Córdova, quien estuvo en situación de desaparecido; por lo que procedió a realizar un parte policial el día 06 de noviembre del 2013, informando que en el barrio Tiwintza pasaje 13, inmueble de tres pisos color blanco y con todas las ventanas con vidrios polarizados, existía el funcionamiento de una clínica con el nombre Unión y Esperanza, el cerramiento del inmueble era de bloque y ahí estaba pintado el slogan "Unión y Esperanza", por lo que en coordinación con la Fiscalía realizaron el allanamiento el día 07 de noviembre del 2013 a las 05h30.[...]

Información que fue corroborada por otro agente de policía que rindió testimonio DANILLO LEGÑA IPIALES, que manifestó "colaboraba en una

investigación que la encabezaba el policía Jorge Padilla, indicó que realizó la investigación de una clínica de rehabilitación de alcohólicos para encontrar al señor Santiago Romo, [...]”, en base a estas declaraciones se dictó sentencia condenatoria por el delito de trata de personas, dejando constancia que desde el mes de mayo hasta noviembre ya tuvo conocimiento de la existencia de mencionada Clínica.

3.4. Peritaje De Aplicación De Parámetros Térmicos En Cerdos Y Análisis Antropológico Forense Del Comportamiento De La Estructura Ósea Del Material Incinerado.-

Cuestionamiento.- El 16 de enero del 2018, se llevó a cabo el peritaje en donde se procedió a faenar, destazar e incinerar un cerdo con la finalidad de determinar si las aseveraciones realizadas por el señor Juan Francisco Espinoza Espinoza son reales, cuyo testimonio es la base de la hipótesis que maneja fiscalía sobre el asesinato de David Romo. Esta diligencia se realizó con la presencia de la señora Alexandra Córdova y su familia, quien afirma que le dijeron que eso fue lo que paso con su hijo.

Análisis.- Si bien es cierto dentro del derecho penal la falta de evidencia material de un cuerpo en relación a una presunta muerte violenta no implica que la justicia no opere en base al conjunto de pruebas y elementos de convicción, siendo un indicio más del cometimiento del delito, esta pericia confirmó científicamente que un cuerpo puede desaparecer al ser incinerado más no que efectivamente fue el destino de David Romo.

Mediante providencia emitida por el Dr. Andrés Cuasapaz Arcos, Fiscal de Derechos Humanos y Participación Ciudadana se dispuso que el 16 de enero del 2018, a partir de las 10:00, el perito investigador de incendios Heriberto Luis Moreira y el antropólogo Forense Miguel Ángel Moreno del Departamento de Criminalística de Pichincha, practiquen una pericia de aplicación de parámetros térmicos en cerdos y análisis antropológico forense con el objeto de corroborar la premisa: *¿Es posible desintegrar un trozo de un cuerpo humano a través de la aplicación de un soplete (quemador) de GLP?*



Esta diligencia se realizó en el Camal Metropolitano de Rastro, con la asistencia de la Fiscalía, la Policía Nacional y la madre de David Romo, con la finalidad de emitir una respuesta que aporte a la hipótesis de homicidio planteada por Fiscalía, a través del testimonio anticipado del señor Juan Francisco Espinoza Espinoza, quien indicó que David fue llevado a la Clínica Unión y Esperanza, donde fue retenido contra su voluntad. Que al desaparecer un ladrillo de droga que fue encontrado bajo su cama, lo llevaron al camal que se encuentra junto a la clínica, lo colgaron de un tecele, fue torturado y asesinado de un machetazo por Largo Acevedo (Jaleo), posteriormente dispuso a Londoño y su esposa, lo descuarticen e incineren, y ordenó a Espinoza arroje sus viseras en la comida de los chanchos.

De acuerdo al informe pericial, para realizar la pericia se utilizó tres trozos del cuerpo del cerdo que fue sacrificado, faenado y dividido en pedazos previamente, ante los ojos de los asistentes, entre ellos la señora Alexandra Córdova y el abogado de los procesados, empleándose los mismos elementos que según la investigación fueron utilizados en la persona de David Romo Córdova. Los pedazos fueron escogidos tomando en cuenta aquellos de más difícil degradación térmica. (Mitad del cráneo, un hueso largo del fémur y una articulación), durante la diligencia los peritos fueron realizando una explicación de lo que pudo haber sucedido y se respondió preguntas, además se seleccionaron muestras para el análisis químico biológico de contraste a cargo del antropólogo forense.

La conclusión del peritaje determino que efectivamente si se puede calcinar, y por lo tanto desintegrar cualquier resto óseo sin dejar rastro, de la manera descrita por el señor Juan Francisco Espinoza Espinoza a temperaturas que alcanzan 1000°C.; sin embargo cabe transcribir textualmente el comentario del perito, señor Ingeniero Heriberto Moreira sobre la pericia:

"Es relevante destacar el hecho de que esta experimentación siempre "estuvo demás" (técnicamente hablando), debido fundamentalmente a que existe la suficiente experimentación previa, estudios, e información científica para que, con un simple ejercicio mental se llegue a la respuesta."

Al respecto el Art. 78 de la Constitución de la República señala que:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará

am



su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Por otro lado el Art. 66 reconoce y garantiza el derecho de todas las personas a la integridad emocional, siendo que esta experiencia no solamente se constituye en una revictimización, sino que también atenta contra la integridad psicológica y salud mental de la señora Córdova.

La Regla de Brasilia para Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de Vulnerabilidad en el numeral 12, en concordancia con lo que señala el Art. 11 y 445 del Código Orgánico Integral Penal, refiere que la víctima tiene derecho a un trato especial garantizándole la no revictimización o victimización secundaria, principalmente para la obtención y valoración de pruebas.

Por lo tanto llama la atención que la Fiscalía de Derechos Humanos y Participación Ciudadana, someta a la señora Córdova a una diligencia que los peritos consideraban "estaba demás" y que su realización constituyó agresión psicológica y emocional, que no se compadece del dolor de la madre y de la familia al imaginar que ese fue el destino final de David Romo, vulnerando de esta manera su derecho a la protección especial por tener la calidad de víctima, a no ser victimizada y revictimizada, constituyéndose esta actuación en una forma de tortura, trato cruel y degradante por parte de un funcionario público, que de ninguna manera aporta al esclarecimiento de los hechos y conocimiento de la verdad.

Por lo que este hecho se constituyó en vulneración al derecho de protección de la señora Córdova a no ser revictimizada, a la integridad psíquica, y además se configuró en una forma de tortura, trato cruel y denigrante.

Revisión.- De fs.10187 a 10210, consta el Informe de Antropología Forense, suscrito por el Ing. Heriberto Moreira, perito del Consejo Nacional de la Judicatura, bajo la premisa: *¿Es posible desintegrar un trozo de cuerpo humano a través de la aplicación de un soplete quemador de GLP?*



148. (...) (l) a investigación debe ser seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos. La obligación referida se mantiene "cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus actos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado". Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.¹³

Y agrega que:

180. La Corte ha establecido que, en aras de garantizar su efectividad, en la investigación de violaciones de los derechos humanos se deben evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁴.

De ahí que se concluye que en el proceso se produjo irregularidad respecto de la investigación y localización del aparato telefónico móvil de David Romo, tal como se desprende de la revisión del expediente.

Revisión del expediente.- Una las primeras actuaciones a raíz de la denuncia de la desaparición de David Romo, fue la localización del teléfono destacándose las siguientes:

1. **De fs. 44 a 47**, consta providencia de 21 de mayo del 2013 en donde se solicita a la compañías telefónicas Movistar, Claro y Alegro, "*copia certificada indicando que SIM CARD se ha ingresado al IMEI con número 353932040006810, a partir del 1 de mayo hasta la presente fecha.*";
2. **A fs. 57**, consta el parte informativo elevado al señor Jefe Provincial de la Zona 9, suscrito por el agente Padilla en donde se hace conocer que por medio de la utilización del Servicio de Vigilancia Técnica Electrónica se localizó el equipo de propiedad de David Romo Córdova, con el IMEI 35393204000681, en el domicilio ubicado en el sector de Pomasqui, Av. Manuel Cordova Galarza, por lo solicita se proceda al allanamiento y detención de los señores Edgar Vinicio

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de de Derechos Humanos No. 12. Debido Proceso", Corte IDH, 2017, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/debidoproceso-2017.pdf>

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de de Derechos Humanos No. 12. Debido Proceso", Corte IDH, 2017, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/debidoproceso-2017.pdf>

Mendoza Maldonado y Cristián de Jesús Loja para fines investigativos. Allanamiento que se realizó el 26 de mayo del 2013 en base a la providencia emitida en esa misma fecha por el Juez de la Unidad de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes.

3. **De fs. 84 a 86**, consta el acta de audiencia de formulación de cargos en contra de Edgar Vinicio Mendoza Maldonado, Cristian Gustavo de Jesús Loja y José Moisés Cabascango Guachi por el delito de Asociación Ilícita, ordenándose la prisión preventiva y dando paso a la Instrucción Fiscal
4. **De fs. 124 a 235**, consta copia certificada del informe pericial 413-14 sobre el celular marca Blackberry curve 9300 de color negro con plomo y de la tarjeta SIM de la operadora Movistar, código IMEI 35393204000681
5. **De fs. 354 a 355**, consta copia del oficio de Movistar en donde determina que el número 593999332837 tiene el IMEI 353932040006810
6. **A fs. 8072**, consta la providencia de 7 de marzo del 2017, en donde el Dr. Jorge Flores dispone la rectificación del número de IMEI 353932040006810, que consta en el informe pericial de audio y video y afines N.419-13, por el código 363932040005816, perteneciente al N. 0984341754 que correspondía al celular marca Blackberry Curve 9300 de color negro perteneciente a la señora Alexandra Córdova. Éste informe sirvió de base para que se le imputará cargos a por Edgar Vinicio Mendoza Maldonado, por hurto por lo que fue sentenciado a un año de prisión.

4. Conclusiones y disposiciones.-

En virtud de lo expuesto en atención a la Resolución No. 099-2012, y conforme a las acciones desarrolladas en la presente investigación, la Defensoría del Pueblo de Ecuador, conforme a sus competencias constitucionales y legales, con la finalidad de garantizar la protección y tutela del debido proceso, el presente informe concluye lo siguiente:



1. El presente informe constituye disculpas públicas a la peticionaria por el error y falta de diligencia de los funcionarios públicos que estuvieron a cargo de la vigilancia del debido proceso y omitieron en emitir informes intermedios de este caso.
2. En el presente caso se han identificado posibles violaciones al debido proceso, tanto aquellas que afectan a todas las denuncias de personas desaparecidas como aquellas específicas de este caso.
3. La falta de tipificación de las desapariciones involuntarias provoca estructuralmente un obstáculo para el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.
4. Además, en el presente caso, derivado de la falta de tipificación, tampoco se ha aplicado la regla de conexidad vigente en la normativa penal y por lo tanto se ha fragmentado la investigación de la desaparición de David Romo.
5. Se ha verificado también que la declaratoria de reserva por dos años de un expediente de investigación al que no se tuvo acceso vulneró gravemente el derecho a la defensa y contar con los medios adecuados y oportunos para prepararla a todos los sujetos procesales en el presente caso.
6. Finalmente, existen otras vulneraciones a derechos humanos como la falta de investigación seria y eficaz que agote todas las líneas exhaustivas, revictimización en la pericia técnica sucedida en el camal, así como un error grave en la búsqueda del teléfono de David Romo.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar de manera inmediata a la peticionaria de este informe intermedio.
2. Notificar de manera inmediata con este informe al Tribunal a cargo de la audiencia de juzgamiento en el caso de presunto asesinato de David Romo, con copia a la Fiscalía Provincial de Pichincha y a la Dirección Provincial del Consejo Nacional de la Judicatura.



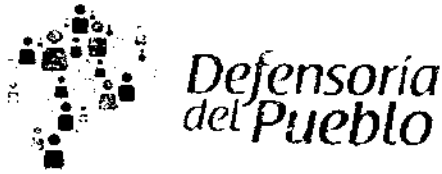
- 3. Continuar con la vigilancia del debido proceso, para lo cual se dispone asistir a la audiencia de juzgamiento e informar a los jueces del tribunal que se ha emitido el presente informe intermedio.

Gioconda Benitez Escobar

Dra. Gioconda Benitez Escobar
Coordinadora General de Defensorial Zonal 9
Defensoría del Pueblo

Diana Palacios Dávila

Dra. Diana Palacios Dávila
Especialista en Derechos Humanos y de la Naturaleza
Defensoría del Pueblo



El Defensor del Pueblo es un organismo autónomo de carácter técnico.

Instrucción Fiscal: 170101817100388
Juicio N. 17282-2017-03706

PROVIDENCIA N°-011-DPE-1701-170102-7-2017-004509- DPE
TRÁMITE DEFENSORIAL N° DPE-1701-170102-7-2017-004509

DEFENSORÍA DEL PUEBLO- COORDINACIÓN GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 9.-

Quito, D. M., 3^o de agosto del 2018; a las 13:00

I.- REFERENCIA:

Dentro del trámite de vigilancia del debido proceso dentro del caso 4509, sobre la petición presentada por la señora Alexandra Córdova dentro del juicio 17282-2017-03706, sobre la desaparición y presunta muerte de su hijo David Romo Córdova, hay lo siguiente:

II.- OBJETO:

Aparejar al expediente la siguiente documentación:

- a) Incorporar al proceso las notificaciones recibidas por parte del Tribunal de Garantías Penales, con sede en la parroquia Iñaquito.
- b) Incorporar al expediente el informe intermedio de Vigilancia del Debido Proceso, de 3 de Agosto del 2018 en 55 fojas útiles.

Por los antecedentes expuestos, se dispone:

III.- DISPOSICIONES:

1. Agréguese al expediente los documentos indicados en los literas a) y b) de la presente providencia.
2. Notifíquese a la señora Alexandra Córdova, Fiscalía General del Estado, Consejo de la Judicatura y Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Iñaquito, con el contenido del informe detallado en el literal b).
3. Notifíquese y cúmplase.-

Dra. Gioconda Benítez Escobar
COORDINADORA GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 9
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
dpd/mbck/2018

Notificaciones:

Señora
Alexandra Córdova.
Correo: alexa_co2000@yahoo.com

www.flscalla.gob.ec

Señores/a Jueces
Tribunal de Garantías Penales
Dirección: Complejo Judicial Norte, ubicado en la Av. Amazonas y Pereira
Quito.-

Señor Fiscal General del Estado
Av. 12 de Octubre y Patria
Quito.-

Señores/as
Dirección de Derechos Humanos y Participación Ciudadana
Av. 12 de octubre y Patria
Quito.-



Documento No. :FGE-GD-2018-009967-EXT
Fecha :2018-08-03 15:50:00
Anexo :30 FOJAS
Recibido por :NAPA ESTACIO ROQUE GASTON
www.flscalla.gob.ec



80057859-DEF

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
Sorteos Penal Complejo Judicial Norte

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA ÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): CAIZA REINOSO WILSON RODRIGO

No. Proceso: 17282-2017-03706

Recibido el día de hoy, viernes tres de agosto del dos mil dieciocho, a las dieciseis horas y treinta y uno minutos, presentado por DRA. GIOCONDA BENITEZ ESCOBAR COORDINADOR GENERAL DEFENSORIAL ZONA 9 DEFENSORIA DEL PUEBLO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En treinta (30) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) ANEXA 30 FOJAS, DE INFORME (ORIGINAL)

DAVID HERNAN PARRA GUAMAN